

CAPÍTULO V

Vejez, derechos y estándares internacionales.

Un análisis sobre la protección de los derechos de las personas mayores en la jurisprudencia de Córdoba (2017-2022)

En memoria de María Inés Ortiz

María Inés gestó esta investigación tal como sembraba y hacía florecer todas sus pasiones, con compromiso, generosidad y alegría. Sus valores e ideas nos acompañaron a cada paso. Su incansable entusiasmo fortaleció el interés que hoy nos aún en estas reflexiones.

Equipo de investigación:

Directoras: *María Isolina Dabove y Mercedes Blanc de Arabel*

Codirectora: *Marisa Natalia Fassi*

Coordinadora: *María Inés del Carmen Ortiz de Gallardo (†)*

Integrantes: *Maria Laura Alesso, Ana Carolina Arabel, Rocío María Azar, María Victoria Barutta, Matías Buzzacchi, Patricia Laura Viviana Chaves, Francisco De Pascuale, Andrea María Maine y Leticia Angela Zapata*

Colaboradora: *María Silvina Giménez*

Supervisión, coordinación y seguimiento metodológico del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez: *Laura Croccia*

Colaboración: *Paula Reinoso.*

Sumario: I. Introducción. II. Marco teórico III. Antecedentes. IV. Fundamentación e impacto. V. Objetivos. VI. Metodología. VII. Desarrollo del trabajo. VIII. I. Derechos de Autonomía. VIII. II. Derechos de inclusión y participación. VIII. III. Atributos de la personalidad jurídica de las personas mayores. VIII. IV. Derechos de protección de las personas mayores. VIII. V. Garantías procesales VIII. VI. El impacto de la pandemia en los Derechos de las Personas Mayores. IX. Conclusiones X. Referencias bibliográficas. XI. Anexo: Glosario

Resumen: Esta investigación identifica y sistematiza los estándares internacionales de derechos humanos aplicados en materia de derecho de la vejez en la provincia de Córdoba, durante los primeros cinco años de vigencia de la Convención. Para ello, se realizó un análisis cualitativo de doscientas resoluciones de los distintos fueros, tanto de la sede capital como del interior de la provincia. El envejecimiento poblacional es un fenómeno mundial que muestra un aumento sostenido en las últimas décadas; a la vez que se advierte una creciente exclusión y restricción de derechos de las personas de mayor edad. En este contexto, emerge el derecho de la vejez como una rama incipiente del derecho, con principios y lineamientos normativos específicos. En este sentido, la jurisprudencia local se convierte en un vector de la conflictividad social y de la protección estatal de las personas mayores.

Palabras clave: Persona mayor, Estándares internacionales, Derecho de la vejez, Autonomía, Participación, Protección, Garantías procesales, Acceso a justicia, Pandemia, Jurisprudencia.

I. Introducción

La Organización de Estados Americanos (OEA) trabajó en el desarrollo de un instrumento para su región, en cuyo marco, el 15 de junio de 2015 se aprobó la “Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores”. Este documento, vinculante para todos los países que lo ratifiquen en su derecho interno, es el primero en su género y constituye un hito dentro del proceso de evolutivo del derecho de la vejez.

El 11 de enero de 2017 entró en vigor gracias a las ratificaciones de Uruguay y Costa Rica. Hasta el año 2024, este Tratado cuenta ya con once Estados parte, entre los que la Argentina le dio jerarquía constitucional (Ley Nacional 26360/2020 y Ley Nacional 2700/2022).

Tres han sido los factores o razones relevantes que le dan fundamento: 1) El impacto del envejecimiento poblacional, global y multigeneracional en el ámbito familiar, social, económico, político y, por tanto, en el mundo jurídico. 2) La toma de conciencia sobre los viejismos (discriminación por vejez) y sobre las desigualdades no justificadas que padecen las personas mayores, en consecuencia. 3) El devenir del proceso de especificación internacional de los derechos humanos y su desarrollo en los derechos nacionales y regionales (Bobbio, pp. 63 a 84).

Así, en respuesta a estos móviles, requerimientos valorativos y evolución normativa, la Convención demarcó su propósito estratégico estableciendo fines, criterios interpretativos y deberes para los Estados parte.

Entre sus metas principales, el artículo 1 determina la obligación de promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Este artículo señala también criterios generales de interpretación, al advertir que todas sus disposiciones no podrán entenderse como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados parte a favor de la persona mayor. Por último, hace explícito el compromiso de los Estados parte de adoptar todas las medidas de acción afirmativa que estimen pertinentes a esta Convención, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las previsiones de este documento.

Esta investigación identifica y sistematiza los estándares internacionales de derechos humanos aplicados en materia de derecho de la vejez en la provincia de Córdoba, durante los primeros 5 años de vigencia de la Convención. Para ello, se realizó un análisis cualitativo de 200 resoluciones de los distintos fueros, tanto de la sede capital como del interior de la provincia.

Esperamos que los resultados obtenidos en este trabajo de investigación sean oportunos, tanto para establecer las fortalezas de los ajustes realizados en nuestro ámbito de aplicación como para determinar las debilidades, amenazas y desafíos al porvenir.

En calidad de directora de este proyecto, agradezco profundamente el equipo de trabajo. Sin su compromiso profesional, el esfuerzo efectivamente sostenido y la alegría puesta en este desarrollo, no hubiera sido posible esta pesquisa.

Gracias, Marisa Natalia Fassi, por la codirección: María Inés del Carmen Ortiz de Gallardo (†), a quien homenajeamos en esta presentación, y a cada una de las integrantes de este equipo: Maria Laura Alesso, Ana Carolina Arabel, Rocío María Azar, María Victoria Barutta, Matías Buzzacchi, Patricia Laura Viviana Chaves, Francisco De Pascuale, Andrea María Maine y Leticia Angela Zapata, por la labor efectuada en cooperación.

Unas últimas palabras para reconocer el importante apoyo brindado por el querido Centro Nuñez: sin su sustento permanente y generoso, el crecimiento institucional de todo el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba se vería truncado, y con ello, se afectaría sin más el respeto cierto y eficaz de una, cientos o miles de personas mayores que esperan que la Justicia les dé una respuesta consistente y expedita sobre sus derechos.

II. Marco teórico

El envejecimiento poblacional es un fenómeno mundial que, por supuesto, se ve reflejado en nuestro país, y, específicamente, en Córdoba, mostrando el grupo poblacional de personas mayores de 60 años, un crecimiento sostenido en las últimas décadas. Frente a esto, es necesario enfrentar la paradoja que condiciona la vida de la persona que puede vivir más, pero con limitaciones sociales que no consideran las potencialidades que le restan y oportunidades de mantenerse “activo y autovalente” (Grosman, 2015, p. 31). Se busca vivir más años, pero, a la vez, se advierte una creciente exclusión y restricción de derechos de las personas de mayor edad. El hecho de que jóvenes y personas adultas carezcan de conciencia de su propio envejecimiento y de su conducta edadista, contribuyen a la percepción negativa de la vejez y por tanto, se traduce en replicar estereotipos discriminatorios en razón de la edad en los diversos ámbitos, como educación, salud, justicia, entre otros.

Esta segregación no solo se da por parte de la sociedad hacia la persona mayor, sino que también, la mirada negativa hacia las personas mayores es la base de las prácticas discriminatorias que influyen en ellas, tanto en su comportamiento como en la concepción sobre sus propias capacidades y su autonomía. Esto funciona como un mecanismo de autoexclusión, en el cual la persona mayor de 60 años comienza a actuar en consecuencia de estos mandatos edadistas, tiende a replegarse y a abandonar ciertos hábitos al transitar su vejez.

De este modo, las prácticas sociales de exclusión y la desprotección jurídica en la que se encuentran las personas mayores, radica en enfrentar distinciones, exclusiones o restricciones por el solo hecho de ser personas mayores, lo que Salvarezza (2002) define como “viejismo” una conducta compleja, determinada por la población para devaluar consciente e inconscientemente el estatus social de la ancianidad.

En la experiencia individual de cada persona, estas exclusiones se entrelazan con otras condiciones de vulnerabilidad, tales como la pobreza, discapacidad, el género, etc.; lo cual genera resultados opresivos muy particulares que requieren de una mirada interseccional e integral para poder advertirlos y erradicarlos. De este modo, surge la necesidad de un análisis particular y un estudio del derecho desde un enfoque gerontológico. Así, y en forma incipiente, se deja vislumbrar una nueva rama jurídica, la del llamado “derecho de la vejez” que atraviesa de manera transversal a todas las áreas del derecho (civil, penal, laboral, administrativo, etc.).

Esta incipiente rama del derecho, debe ser vista no solo desde un enfoque gerontológico sino también desde la perspectiva de género, al reconocer la feminización de la vejez, en tanto grupo poblacional constituido en mayor parte por mujeres, debido a su sobrevivencia. Ante este fenómeno, el análisis debe incluir esta doble mirada: reconocer la multiplicidad de vulnerabilidades que ello implica y las adecuaciones y ajustes que de ello podrían devenir en la aplicación de una justicia accesible y efectiva.

Si se sigue a Dabove (2021) se pueden advertir cinco principios clave del derecho de la vejez, que deben ser observados en el momento de abordar o decidir sobre situaciones que involucren a personas mayores. Estos principios son: 1- los atributos de la persona, en especial, el reconocimiento de la capacidad jurídica; 2- los derechos de autonomía, tales como el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, la integridad física y moral, los derechos patrimoniales, la erradicación de la violencia, el respeto de la decisión de contratar servicios de cuidados a largo plazo, etc., 3- los derechos de inclusión y participación, que incluyen la accesibilidad urbanística, la familia, la comunicación y el contacto, el derecho a la ocupación, la educación, la lucha contra el analfabetismo digital, el acompañamiento en la bancarización de jubilado, los derechos políticos; 4- los derechos de protección, entre los que encontramos los derechos vinculados a la asistencia sanitaria, social y previsional, los cuidados paliativos, entre otros; y, por último, el principio 5- la observancia de las garantías procesales, que permiten garantizar un acceso igualitario a la justicia.

Estos cinco principios son los ejes conceptuales que orientan la presente investigación. A partir de ellos, analizamos la jurisprudencia local, con el objetivo de dilucidar los estándares que aplican en la actualidad los tribunales cordobeses en casos que involucren a personas mayores.

Desde el ámbito judicial, es imprescindible romper con esa mirada estigmatizante, a los fines de brindar a las y a los justiciables un servicio con enfoque gerontológico. En pos de contribuir a la garantía de los derechos de las personas mayores desde el ámbito judicial, debemos, entre otras cosas, posicionar a las personas mayores en un lugar activo y empoderado en los procesos judiciales que intervengan, respetar su capacidad y autonomía, y brindar una atención especializada. Es fundamental poder reconocer la inmensa heterogeneidad de posibles modos de transitar la vejez, y procurar las adaptaciones y los ajustes necesarios que contemplen las especiales particularidades que pudiera presentar cada caso. De esta manera, se toma

como base, el derecho de acceso a justicia de todas las personas, incluyendo a quienes necesiten adaptaciones para concretarlo, pudiendo ello ser el caso de algunas personas mayores.

Con el tiempo, el devenir hacia la aplicación efectiva del derecho de la vejez ha generado una serie de políticas públicas, normativa local y decisiones judiciales, que retroalimentan la consolidación de esta rama del derecho en cada jurisdicción. Se impone así el deber de vislumbrar instrumentos jurídicos que respondan a los estándares de la Convención (Dabove, 2018). Si se tiene en cuenta lo mencionado anteriormente y lo expresado en el preámbulo de la Convención sobre “(...) la necesidad de abordar los asuntos de vejez y envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común (...)”.

III. Antecedentes

El derecho de la vejez ha tenido un particular auge en los últimos años, y un impulso trascendental a nivel interamericano con la firma de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (en adelante la Convención). Sin embargo, hemos identificado una serie progresiva de antecedentes normativos plasmados en diversos instrumentos internacionales, los cuales fueron abriendo camino a la consolidación del derecho de la vejez. En orden cronológico encontramos:

El Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, impulsado por la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en la ciudad de Viena en 1982. Se trató de documentos con 62 recomendaciones dirigidas a los estados firmantes a fin de desarrollar políticas públicas gerontológicas, no vinculantes jurídicamente. Incluía medidas sobre el trabajo, la seguridad económica, la salud, la nutrición, la vivienda, la educación y el bienestar social, identificando a las personas mayores como un grupo de población diverso y activo, con aptitudes diferentes y necesidades especiales en algunos casos.

Los **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad** fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 46/91, del 16 de diciembre de 1991. En esa oportunidad, se exhortó a los gobiernos a que incorporen estos principios en sus programas nacionales cuando fuera posible. Algunos puntos salientes de los principios son los siguientes:

Independencia: las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos o el apoyo de sus familias y de la comunidad; oportunidad de trabajar; acceso a programas educativos y de formación adecuados; posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades; de residir en su propio domicilio. Deberán tener la posibilidad de configurar y mantener las opciones personales individuales libremente elegidas o bien, la capacidad de establecer sus propias opiniones y no ser coaccionados por las de otros.

Participación: deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y compartir sus conocimientos con las generaciones más jóvenes; prestar servicio a la comunidad y trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades; formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Atención y cuidados: deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y de la comunidad; tener acceso a servicios de salud; a servicios sociales y jurídicos; a medios de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación, estímulo social y mental; a disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones, con respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida; derecho a pensiones económicas adecuadas y a la disposición de bienes materiales necesarios.

Realización personal: deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar su potencial y tener acceso a recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad: deberán poder vivir con dignidad y seguridad, libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

La **Declaración de Cartagena de Indias**, aprobada en oportunidad de llevarse a cabo la Conferencia Intergubernamental Iberoamericana sobre Políticas para Personas Ancianas y Personas Discapacitadas, en el mes de Octubre de 1992. Este documento estableció objetivos, principios, orientaciones y criterios para la formulación de las políticas integrales para las personas con discapacidad en el área iberoamericana y recomendó a los gobiernos de los países de la región, adoptar los principios y las medidas

instituidos en la declaración para elaborar sus políticas y programas de prevención de las deficiencias y discapacidades, y de atención integral a las personas discapacitadas.

La **Declaración de Copenhague** fue el resultado de la cumbre mundial sobre desarrollo social celebrada en la ciudad de Copenhague, en el mes de marzo de 1995. Los gobiernos participantes aprobaron la Declaración de Copenhague, que representó un nuevo consenso sobre la necesidad de poner a las personas en el centro del desarrollo, a fin de promover el desarrollo social a través de diez compromisos, entre ellos la erradicación de la pobreza, la reducción de la desigualdad y la promoción de la integración social. El párrafo 26 y el compromiso 2 del documento mencionado dicen:

Nosotros, los representantes del gobierno crearemos acciones (...) que mejoren la posibilidad de que las personas ancianas obtengan un mejor estilo de vida (...) desarrollaremos y mejoraremos políticas que aseguren a todas las personas una protección económica, social y cultural adecuadas durante (...) viudez, discapacidad o edad avanzada. Por otra parte, el programa de acción de Copenhague declara que deben ser puestos esfuerzos particulares para proteger a las personas ancianas, incluyendo aquellos con disparidad a través del mejoramiento de la situación de las personas ancianas en casos particulares donde ellos no gocen de apoyo familiar (...) asegurando que las personas ancianas puedan satisfacer sus necesidades humanas básicas a través del acceso a servicios y seguridad social (...) fortaleciendo medidas (...) que aseguren a los trabajadores jubilados no caer en la pobreza.

La declaración por la ONU del **Año Internacional de las Personas Mayores en 1999**, con el lema: “Hacia una sociedad de todas las edades”, a fin de sensibilizar a todas las sociedades acerca de la situación actual y real de sus adultos mayores. Ello permitió profundizar en el estudio de la situación de las personas mayores desde cuatro dimensiones: el desarrollo individual durante toda la vida; las relaciones multigeneracionales; la relación mutua entre el envejecimiento de la población y el desarrollo; y la situación de las personas de edad. El Año Internacional contribuyó a promover la conciencia de esos problemas, así como la investigación y la acción en materia de políticas, en todo el mundo.

El **Plan de Acción Internacional de Madrid**, fue el resultado de la II Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento de la ONU, celebrada en el 2002, los miembros participantes, conscientes de la revolución de la longevidad producida en el siglo XX por el aumento de la esperanza de vida y

el crecimiento de la población de edad esperada para las próximas décadas cuyo crecimiento afectará, en mayor medida, a los países en desarrollo, expresan en el documento que:

Una transformación demográfica mundial de este tipo tiene profundas consecuencias para cada uno de los aspectos de la vida individual, comunitaria, nacional e internacional. Todas las facetas de la humanidad —sociales, económicas, políticas, culturales, psicológicas y espirituales— experimentarán una evolución. [En el párrafo 10 del documento de Naciones Unidas plantea que] (...) El Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, 2002 requiere cambios de las actitudes, las políticas y las prácticas a todos los niveles y en todos los sectores, para que puedan concretarse las enormes posibilidades que brinda el envejecimiento en el siglo XXI ; con el objetivo de “garantizar que en todas partes la población pueda envejecer con seguridad y dignidad y que las personas de edad puedan continuar participando en sus respectivas sociedades como ciudadanos con plenos derechos (...) el objeto del plan es ofrecer un instrumento práctico para ayudar a los encargados de la formulación de políticas a considerar las prioridades básicas asociadas con el envejecimiento de los individuos y de las poblaciones.

El plan de acción estableció recomendaciones para la adopción de medidas, por parte de los gobiernos con relación a la persona de edad y el desarrollo, al empleo, al acceso al conocimiento, la educación y la capacitación, a la solidaridad intergeneracional, la erradicación de la pobreza y a las situaciones de emergencia, con el fin de fijar objetivos y medidas para cada tema, como así también respecto al fomento de la salud y el bienestar en la vejez.

En 2003, la Primera Conferencia Regional Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y Caribe inició la construcción de un espacio institucional destinado a debatir sobre la importancia de contar con una convención internacional de derechos humanos en la ancianidad. Asimismo en el 2006, Naciones Unidas proclamó el día 15 de Junio como día mundial de toma de conciencia del abuso y maltrato a la vejez, con el objetivo de incrementar la conciencia pública sobre el valor de la prolongación de la vida y de los problemas ligados a la violencia y los abusos contra los adultos mayores.

La **Declaración de Brasilia** es otro aporte considerable surgida de la Segunda Conferencia Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe: “hacia una sociedad de todas las edades y de protección social basada en derechos”, organizada por la Comisión Económica para

América Latina y el Caribe (CEPAL), conjuntamente con el gobierno de Brasil, realizada en el mes de Diciembre de 2007, tuvo por objetivo evaluar los logros en la implementación de la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento.

A esto se suma, además, la Estrategia y Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable. Ambos documentos suscritos en el 2009 están destinados a fortalecer las oportunidades que tiene la Región de fomentar una longevidad sana y con bienestar entre sus habitantes. Del mismo año, es la Declaración de Compromiso de Puerto España, con el lema: “Asegurar el futuro de nuestros ciudadanos promoviendo la prosperidad humana, la seguridad energética y el medio ambiente”. A partir del 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas decide establecer un “Grupo de trabajo de composición abierta sobre envejecimiento y vejez”, con el fin de trabajar en el diseño de una convención universal. Participan los Estados miembros, representantes de las demás organizaciones (CEPAL, CELADE, etc.) y observadores de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

La **Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores en América Latina y el Caribe**, fue aprobada por unanimidad por los representantes de los países miembros en la tercera conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe, organizada por la CEPAL y el Gobierno de Costa Rica, en el año 2012, con el propósito de acordar una estrategia para poner en práctica el Plan de Acción Internacional de Madrid en América Latina y el Caribe y examinar los avances y las brechas de implementación del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento en la región, identifica las acciones claves en materia de derechos humanos y protección social de las personas mayores.

La creación del cargo de **Experto Independiente sobre el Disfrute de todos los Derechos Humanos por las Personas de Edad**. Este cargo fue creado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas mediante resolución 20/24, de fecha 27/09/2013, por la cual se establecía el mandato del experto independiente con una duración de tres años, para evaluar la aplicación de las normas nacionales, regionales e internacionales relativas a los derechos de las personas mayores; identificar y promover las mejores prácticas relativas a la promoción y protección de estos derechos; informar

sobre la evolución, los retos y las lagunas de protección en la realización de los derechos de las personas mayores y formular recomendaciones, además de informar anualmente al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General al respecto.

Estos esfuerzos fueron abriendo paso no solo al surgimiento del derecho de la vejez, generando una serie de políticas públicas y normativas a nivel local, sino también local fueron abriendo paso al surgimiento del derecho de la vejez. Así, en el año 2015, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (O.E.A), entre ellos, Argentina, aprobaron la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM)**. Su finalidad fue promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor.

En cuanto a los antecedentes que sustentan el foco que esta investigación realiza sobre las particularidades que atribuyó la pandemia al ejercicio pleno de los derechos de las personas mayores, debemos mencionar, primeramente, que las personas mayores han sido uno de los sectores en condición de vulnerabilidad que más sufrió las consecuencias directas de Covid-19 en su calidad de vida y respecto del cumplimiento de sus derechos.

Cabe destacar aquí, que la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 1/9/2020 como se señaló, bajo el título: “Covid-19 y Derechos Humanos: Los Problemas y Desafíos deben ser abordados con Perspectiva de Derechos Humanos y Respetando las Obligaciones Internacionales” precisó que:

(...) como órgano de protección de los derechos humanos, consciente de los problemas y desafíos extraordinarios que los Estados americanos, la sociedad en su conjunto, y cada persona y familia están afrontando como consecuencia de la pandemia global causada por el coronavirus COVID19, emite la presente declaración a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

[En especial, puso de resalto que]: Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el

goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos. (Declaración Número 1, C.I.D.H., 2020)

Asimismo, puntualizó que:

Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores (...). (Declaración Número 1, C.I.D.H., 2020)

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) adoptó la Resolución Número 01 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” – 10/4/2020 -, ante la emergencia sanitaria global y la rápida propagación del virus COVID-19. En el apartado especial de recomendaciones se refiere específicamente a las personas mayores con el fin asegurar el respeto de ellas como sujetos plenos de derecho, de acuerdo con los estándares de derechos humanos, frente a la pandemia del COVID-19, haciendo las siguientes recomendaciones:

- Adoptar las medidas necesarias a fin de evitar contagios, priorizar la atención médica y evitar el edadismo, garantizando el derecho a brindar consentimiento en el ámbito de la salud y facilitando medios de contacto familiar.
- Garantizar su acceso a servicios públicos y bienes esenciales con un trato diferenciado y preferencial a las personas mayores, identificando y eliminando obstáculos y atendiendo la brecha digital.
- Reforzar medidas de supervisión y vigilancia para evitar la violencia y negligencia contra personas mayores.
- Ratificar o adherirse a la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En su Comunicado de Prensa Número 88 del 23/ 4 /2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), en el contexto de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada para la crisis derivada de la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), urgió a los Estados, brindar una protección reforzada a las personas mayores de la región, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, y a adoptar

las medidas necesarias para garantizar sus derechos, de acuerdo con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y con los estándares y las recomendaciones de su Resolución No. 01/20 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”. La Comisión resaltó que los Estados deben adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de cualquier otra índole, a fin de garantizar a las personas mayores un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos; incluyéndose de manera prioritaria y adecuada, en sus planes de contingencia.

En su Comunicado de Prensa Número 240 de fecha 1/10/2020, la Comisión I.D.H. puso de resalto que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores define específicamente a la vejez como la construcción social de la última etapa del curso de vida, lo que supone reconocer una realidad compleja en la que interactúan factores biológicos, psicológicos y sociales. Para afrontar de manera eficaz los desafíos asociados a la vulnerabilidad derivada de la discriminación interseccional que enfrentan las mujeres mayores, la Comisión I.D.H. llamó a incorporar, de forma transversal, la perspectiva de género y de edad, usando como marco los principales instrumentos interamericanos en la materia.

En pocas palabras, estos antecedentes normativos dan cuenta de que el Estado no solo es responsable para su cumplimiento, sino también que debe generar mecanismos viables para que una persona pueda presentarse ante una autoridad para hacer su reclamo y exigir su solución, en el contexto de los derechos, máxime en una situación de excepcionalidad como la pandemia.

IV. Fundamentación e impacto

La investigación así propuesta encuentra sentido en algunas actividades intelectivas que entendemos podrían resultar de utilidad, con miras a la mayor protección de las personas mayores, tales como:

1. La sistematización de los estándares internacionales aplicados en materia de derecho de la vejez por parte del Poder Judicial de la provincia de Córdoba, para dar respuesta a las demandas sociales de protección, autonomía y cuidado de las personas mayores que se judicializaron.

2. La ponderación de los ajustes procedimentales y procesales para hacer efectivo el acceso a la justicia de las personas mayores a la luz de los estándares internacionales en materia de derecho de la vejez.
3. El relevamiento y recopilación de nuevas prácticas que faciliten el acceso a información vinculada a condicionantes al acceso igualitario y a las percepciones y experiencias de los actores de la sociedad civil.

V. Objetivos

I. Formulación del problema de investigación

Las personas mayores constituyen un grupo en condición de vulnerabilidad que requiere de un abordaje, atención y ajustes específicos para erradicar las barreras que impidan el acceso igualitario a la justicia. El acceso al servicio de justicia de los grupos vulnerables requiere para ser garantizado de adaptaciones que tomen en consideración cada caso en particular (heterogeneidad de las vejezes).

De allí que, surge la necesidad de realizar un análisis específico y un estudio del derecho que permita vislumbrar las particularidades de este grupo en condición de vulnerabilidad. Dicho análisis debe incluir una doble mirada, tanto desde la perspectiva gerontológica como de género y reconocer la multiplicidad de vulnerabilidades que se presentan, para así detectar las adecuaciones y ajustes para un acceso efectivo a la justicia. Resulta importante destacar que, esta condición de vulnerabilidad del grupo poblacional al que aludimos se ha visto exacerbada por la crisis sanitaria global por la que atraviesa el mundo y de la que Argentina no escapa, por ser afectados con mayor severidad.

La pandemia, producto de la Covid 19, puso aún más en evidencia la desigualdad social, económica, cultural, etc. imperante en el país y de acceso a los servicios de salud y protección social, además de exponer a los grupos más vulnerables de la población a riesgos y adversidades más graves de los que ya enfrentaban. (CEPAL, 2021) Nuestro país, a causa de la pandemia, enfrentó el enorme desafío de acelerar las transformaciones de modernización de los servicios de justicia para garantizar los derechos fundamentales de las personas. Esto implicó una doble tarea: por un lado, acercar la justicia a la gente -sobre todo a los grupos vulnerables- para que puedan hacer sus

reclamos y recibir la debida orientación; y por el otro, continuar con los procedimientos judiciales y métodos alternativos de resolución de conflictos para ofrecer respuestas de calidad.

Pues bien, en un contexto de internacionalización de los derechos humanos de las personas mayores y del denominado soft law o derecho blando, analizar la respuesta institucional del Poder Judicial, a través de diferentes órganos judiciales y de diferentes fueros, nos permite conocer los estándares que los órganos judiciales tuvieron en cuenta al resolver los conflictos referidos a las personas mayores desde la vigencia de la Convención, en especial, durante la pandemia.

En particular, este contexto complejo nos permite interpellarnos acerca de ¿cómo ha reaccionado el sistema de justicia de la provincia de Córdoba para garantizar el acceso a la justicia de personas vulnerables, con especial foco en personas mayores? ¿Cuáles han sido las respuestas que, a través de prácticas y de resoluciones judiciales, han dado los tribunales de la provincia de Córdoba con relación a los derechos de las personas mayores, de acuerdo con los estándares de derechos humanos, frente a la pandemia del COVID-19? Tales respuestas, ¿respondieron a estándares de derechos humanos o contienen estereotipos viejistas?

A partir de este enfoque, es posible identificar la problemática abordada por los tribunales locales en los conflictos relacionados a personas mayores y sistematizar los estándares basados en el sistema protectorio de los derechos humanos que se siguieron en las resoluciones y en las prácticas de los tribunales. Reconocer estos estándares mediante una labor investigativa permite dotar de herramientas de trabajo a los tribunales, al brindar una sistematización del universo de casos analizados, de su casuística, de sus fundamentos y del contexto normativo de preferente tutela jurídica de las personas mayores que se siguieron para la búsqueda de soluciones a los conflictos humanos y su judicialización.

II. Objetivos generales y específicos

De manera coherente con el problema de investigación así descrito, los objetivos generales y específicos han sido enunciados en los siguientes términos:

Objetivo general

Analizar las resoluciones y prácticas judiciales sobre los derechos de las personas mayores con el propósito de identificar y sistematizar los estándares internacionales de derechos humanos aplicados en materia de derecho de la vejez en la provincia de Córdoba, durante los primeros cinco años de vigencia de la Convención.

Objetivos específicos

1. Identificar resoluciones y prácticas judiciales de los tribunales de la provincia de Córdoba con relación a los derechos de las personas mayores en el período 2017-2021.
2. Analizar críticamente si las respuestas judiciales fueron contrarias, acordes o superadoras de los estándares internacionales de derechos humanos.
3. Identificar estereotipos negativos hacia la vejez, términos o actitudes discriminatorias o el uso de categorías sospechosas en las resoluciones y prácticas judiciales donde intervenga una persona mayor.
4. Analizar el posible impacto del contexto de pandemia en las resoluciones y prácticas judiciales en casos que involucren a personas mayores.
5. Establecer el estado de situación actual vinculado a los derechos de las personas mayores y cuales han sido las buenas prácticas identificadas en el Poder Judicial de la provincia de Córdoba.
6. Realizar, al final de la investigación, recomendaciones específicas que permitan volcar los resultados con estrategias de mejora del servicio de justicia.

VI. Metodología

La metodología empleada, de acuerdo con el proyecto de investigación, se caracterizó por ser cualitativa. El tipo de análisis empleado fue panorámico - exploratorio. A los fines del relevamiento de los datos, el instrumento utilizado fue la selección de pronunciamientos judiciales los que, presentados en forma textual, fueron codificados, mediante la herramienta informática *Atlas ti*.

En oportunidad de la elaboración de la propuesta metodológica, precisamos que en la labor de investigación habríamos de utilizar una perspectiva multimétodo, la cual integra métodos cuantitativos y cualitativos como manera de develar lo esencial del problema por investigar.

Se consideró conveniente utilizar un diseño exploratorio – descriptivo en el que se incluyeron el análisis de fuentes primarias y secundarias que proporcionan la posibilidad de precisar el estado de situación particular respecto a la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos en materia de derecho de la vejez en la provincia de Córdoba, durante los primeros cinco años de vigencia de la Convención.

A tales fines, se llevó a cabo un análisis pormenorizado de las fuentes documentales, disponibles en soporte digital o papel, atinentes a la materia con especial énfasis en la jurisprudencia local y las prácticas judiciales implementadas, con el objetivo de avizorar cuál ha sido la respuesta que los tribunales de la provincia de Córdoba, han dado a la hora de búsqueda de soluciones a los conflictos humanos que involucran personas mayores, como así también, otras fuentes secundarias, entre ellas, notas a fallos.

Por ser esta una investigación de tipo documental, primero realizó un inventario de la información en el que se tuvo por objeto la recopilación de datos útiles para ampliar el conocimiento sobre la materia y la carga virtual de la misma sobre la base de una guía de datos. Seguidamente se produjo un análisis crítico-interpretativo, por una parte, de los estándares internacionales de personas mayores y por el otro de los precedentes jurisprudenciales, tomando en cuenta los aspectos esenciales que a los fines de esta investigación interesan. Para ello, se sistematizó un universo de casos, su casuística, sus fundamentos y el marco normativo de preferente tutela jurídica de las personas mayores que se siguieron para la búsqueda de soluciones.

Códigos del ATLAS TI

Para el desarrollo de la presente investigación se han recolectado y seleccionado doscientas (200) resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la provincia de Córdoba, vinculadas a los derechos de las personas mayores. El análisis incluye sentencias, autos y decretos, dictados por juzgados de primera instancia, cámaras y por el tribunal superior de justicia (período 2017-2022).

Las mentadas resoluciones emanan de tribunales integrantes, en su mayoría, de la primera circunscripción judicial (194), abarcando inclu-

sive decisorios de la segunda y cuarta circunscripción correspondiente al interior provincial (6).

Los fueros comprendidos en el análisis corresponden a las siguientes competencias materiales: civil y comercial (13), contencioso administrativo (146), electoral (9), familia (15), laboral (4) y penal (9).

El método abordado para la obtención de datos fue la recolección de resoluciones judiciales en los principales motores de búsqueda, tales como: revistas jurídicas locales de acceso libre y por suscripción, a través de la biblioteca del Poder Judicial. A su vez, se solicitó la colaboración de agentes internos de la institución que trabajan en los diversos fueros y oficinas, todo vinculado a casos que abordaron derechos de personas mayores.

El estudio de las mentadas resoluciones se realizó con la ayuda del programa de análisis de datos cualitativos Atlas.ti, identificando los ejes temáticos del objeto de estudio.

VII. Desarrollo del trabajo

A través de la sistematización y análisis pormenorizado, tanto de la bibliografía como de los fallos recuperados, se pudo desarrollar de manera cabal cada uno de los cinco principios claves del derecho de la vejez. Se abordará, a continuación, cada uno de estos principios como ejes del desarrollo del trabajo, para poder dar cuenta del modo en que la jurisprudencia cordobesa recepta y otorga sentido a los derechos vinculados a las personas mayores.

De forma preliminar, cabe recordar que, tal como hemos señalado, las previsiones de la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores (CIDHPM) se erigen como pautas de interpretación, una guía frente a las situaciones particulares de la vejez, muchas veces, caracterizadas por la vulnerabilidad. Este postulado consistente en reconocer a la vejez como un estadio en el que, las personas mayores se encuentra vulnerables y, en consecuencia, necesitados de una especial protección, puede confirmarse a partir de los datos obtenidos.

De esta manera, resulta posible afirmar que los tribunales, en sus decisiones, han atendido a esta perspectiva de vulnerabilidad, han admitido su particular configuración respecto de las personas mayores y han valorado en sus construcciones argumentales la premisa convencional de

especial tutela. Tal reconocimiento surge de algunos pronunciamientos, en los que se destaca que:

La tercera edad, los ancianos, los jubilados, son grupos especialmente vulnerables, por lo que merecen toda la protección, apoyo y ayuda, en todos los ámbitos de la vida, por parte de todos los integrantes de la sociedad y, especialmente, de los poderes públicos. (CCivCom. de 7ª Nom., Sent. 41/2019 “Berardo, María Susana c/ Hormi Block SA y otro - Abreviado - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual”. DP N° 3)

En definitiva, con sustento en los casos analizados, advertimos que este rasgo de “vulnerabilidad”, se ha constituido como un criterio guía en las diversas interpretaciones judiciales en las que se debatió alguna situación planteada por personas mayores e, incluso, en determinados supuestos, los tribunales han advertido la concurrencia de otros factores, en virtud de los cuales, el vulnerable adulto mayor ve profundizada la disminución de las posibilidades autonómicas y de dignidad. En efecto, a la vulnerabilidad propia de la vejez se suman otros aspectos -diferencias de género, el escaso o nulo vínculo con la familia de origen, la precaria educación, dependencia económica- que, lejos de paliar la posición de las personas ancianas, ahondan la necesidad de prestar una mayor atención a la protección convencional y legal.

Tales complejidades, tenidas en cuenta por los tribunales al resolver un asunto litigioso, han sido incluidas entre los argumentos fundantes de sus decisiones, de modo tal que la vulnerabilidad, se advierte multifactorial e impacta también en las posibilidades de acceder a la justicia. En esta línea, se ha sostenido que:

(...) dicha valoración y decisión asumida se ampara y respeta las 100 Reglas de Brasilia, de cuya exposición de motivo surge el alcance a personas en condición de vulnerabilidad, tanto para acceder a la justicia, como en supuestos en que sea parte ejercitando una acción o defendiéndose de una, incluyendo entre los beneficiarios a la mujer -ver Sección 2ª, 1 (3) y (4) y 8 (17) y (19), máxime cuando se trata de una mujer de avanzada edad (repárese que su número de DNI es 4.782.459 y dijo que había llegado a la casa con 10 años aproximadamente en 1960, por lo que tiene aproximadamente 70 años); mientras que la condición de vulnerabilidad se profundiza como consecuencia de la falta de vínculo con su familia de origen (recordemos que conforme surge de su contestación de demanda, que no fuera controvertida por el actor, fue traída como criada a los 10 años de edad de un pequeño

pueblo de la provincia de Catamarca) y su muy escasa educación, la que no habría sido propiciada por quienes la criaron. (CCC. 8ª Nom, Sent. N° 9/2020 “Industrial Los Pinos S.A. c/ Dorado, Victoria Inés – Desalojo – Comodato – Tenencia precaria. DP N° 8)

VII. I. Derechos de autonomía

La autonomía es el espacio individual dentro del cual cada persona ejerce por sí misma el poder sobre su vida y su patrimonio, establece reglas, disposiciones o planes válidos para sí, se proyecta y desarrolla en igualdad de condiciones con todos los demás (Dabove, 2018). Jurídicamente se vincula con la capacidad y la voluntad de la persona, lo que se relaciona también con la responsabilidad de sus actos. El análisis de la autonomía personal es “inherente a la libertad constitucional” (art. 19, CN), que promueve la realización del proyecto de vida autorreferencial de las personas” (Fernández, S. 2014).

La autonomía en los sujetos, en especial en las personas mayores, no se sustenta por la ausencia de limitantes bio-psico-sociales y económicas; sino fundamentalmente, por las acciones positivas que ejercen las personas, las comunidades y sus instituciones para eliminar las barreras que impiden el pleno goce de las capacidades y potencialidades inherentes a toda persona humana.

En el campo jurídico, hablamos de derechos de autonomía como el conjunto de garantías, derechos e instituciones que posibilitan a las personas ejercer su capacidad de autodeterminación en los diferentes campos o niveles de acción que se materializan de manera muy variada. Los derechos de autonomía son amplios: comprenden derechos personalísimos y derechos patrimoniales vinculados a la independencia y autorrealización, el autocuidado, y el establecimiento de actos de auto disposición, tanto en el ámbito personal o de la salud como en el patrimonio.

En este sentido, la autonomía de las personas mayores se ve reflejada en la posibilidad de realizar estipulaciones para una posible futura incapacidad, no solo en cuestiones referentes a su salud -consentir o rechazar determinados tratamientos médicos previstos en la Ley de Derechos del Paciente N° 26529 modificada por Ley 26742- o medidas patrimoniales, sino también a designar la o las personas que lo asistan y/o representen en esa etapa de la vida o realizar disposiciones referentes a su vida cotidiana (Bertini, S. 2015).

La razón de ser -fundamento- del reconocimiento y tutela jurídica de la autonomía como derecho inherente a toda persona, en especial en la vejez, está dada por su “contracara”: el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas o grupos, por la interacción de barreras que limitan la capacidad de ejercer por sí, decidir y determinar el propio proyecto personal.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) consideran que, la edad, puede constituir una causa de vulnerabilidad. Sobre tal base, el presente estudio presta atención especial, a la situación de personas que se encuentran atravesando su vejez (mayores de 60 años), en tanto pueden encontrar especiales dificultades para el ejercicio de sus derechos en la Justicia (Bertini, 2015). Debido a ello, se “(...) requiere de una protección especial para gozar de los derechos en condición de igualdad con las demás personas. Esta protección exige que el personal estatal realice las adecuaciones necesarias para garantizar su participación y promover su autonomía” (Protocolo Ajuv, 2020).

Es importante tener en cuenta que “(...) ser persona mayor no equivale a ser vulnerable o frágil pero, dentro del grupo de las personas mayores, existen las que son vulnerables y/o frágiles, condición que las hace sujetos de especial protección” (Díaz, A- Bollain, T, 2019, p. 9). Se trata aquí de reconocer la heterogeneidad de vejezes y garantizar sus derechos a cada quien, desde la particularidad y realidad que se presenta en cada caso.

El estado de vulnerabilidad en el que puede encontrarse en ocasiones la persona mayor, más allá de la edad como determinante, obedece a múltiples factores -genéticos, culturales, económicos, educativos, etc.-, los que la presentan como sujeto de especial protección. En cualquiera de los sentidos ya sea para el empoderamiento de la persona como sujeto de derechos o para su protección en condiciones de vulnerabilidad, resulta necesario diseñar estándares que garanticen el pleno goce y ejercicio de los mismos, ello así desde que:

(...) la perspectiva de derechos humanos aplicada al envejecimiento se caracteriza por empoderar a la persona mayor, incluir las múltiples vejezes, conciliar los diferentes principios y, asimismo, visibilizar las necesidades y las aportaciones de las personas mayores. (Díaz, A- Bollain, T, 2019, p. 9)

Las personas mayores presentan amplias probabilidades de encontrar limitaciones en el ejercicio de la autonomía debido a los prejuicios que existen sobre ellas; a la estigmatización y subestimación, en tanto existe

una percepción errónea, pero que se reproduce masivamente, de que, en la vejez, a mayor edad, menor autonomía. Sabemos que la capacidad plena del ejercicio de los derechos se adquiere a los 18 años, llegando a ella de manera progresiva, siendo directamente proporcional a la madurez, es decir: a mayor madurez, mayor autonomía. Esta secuencia se intenta transpolar a la vejez, pero a la inversa, donde a mayor edad, menor autonomía. Es así que, la edad es una dimensión que puede posicionar a las personas en situación de vulnerabilidad, toda vez que en el imaginario social existe la premisa de la pérdida de autonomía por tan solo sumar años en la vejez. Así, las propias personas mayores, reproduciendo dichos mitos, desconfiando de sus posibilidades y recursos internos, comienzan a delegar ciertas acciones en otras personas, llegando incluso a ser pasivos en la toma de decisiones, no solo en la ejecución de las acciones. Dichas circunstancias pueden poner en riesgo su bienestar biopsicosocial y patrimonial.

Sabemos que la autonomía no se pierde a razón de la vejez, de una edad, sino que puede verse afectada por situaciones de deterioro cognitivo o patologías que impliquen dificultades en el discernimiento. La declinación física esperable por la edad (pérdida visual, auditiva, enlentecimiento en la marcha, hipertensión, etc.) no es causal de limitación en la autonomía de las personas mayores. Es que el hecho de envejecer no priva al ser humano de su capacidad de obrar, de tomar decisiones (Bertini, 2015).

Los derechos de autonomía de las personas mayores son el resultado de un largo camino recorrido por la comunidad internacional (Nota 1). Luego, los nuevos estándares de la Convención Interamericana de Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores fueron incorporados al derecho interno en virtud de su aprobación por la Ley 27360, en el año 2017.

La Convención reconoce en su Preámbulo tales derechos y contempla, en su articulado, especialmente, el derecho a la independencia y autonomía (art. 7), el derecho a la vida y a la dignidad (art. 6), el derecho a la salud (art. 19), el derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud (art. 11), el derecho a los cuidados a largo plazo (art. 12), el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (art. 9), el derecho a la libertad personal (art. 13), el derecho a la privacidad y a la intimidad (art. 16), el derecho a la propiedad (art. 23) y el derecho a la vivienda en la vejez (art. 24).

A más de ello, la autonomía, como derecho personalísimo, quedó consagrada en los artículos 51 a 61 del Código Civil y Comercial de la

Nación (C.C. y C. N.) En efecto, las normas mencionadas reconocen el derecho a la dignidad (art. 51); el derecho a reparación al daño causado a la intimidad, honra, reputación imagen o identidad (art. 52); los actos peligrosos para la vida y la integridad (art. 54); la interpretación restrictiva y la revocabilidad de los actos de disposición de derechos personalísimos (art. 55); los actos de disposición sobre el propio cuerpo para el mejoramiento de la salud de las personas (art. 56), el consentimiento informado para actos médicos o investigaciones en salud (art. 61) y los requisitos para sus implementaciones (art. 60).

La Provincia de Córdoba legisla sobre los derechos de las personas mayores desde un tiempo anterior, a través de la Ley 7037 (B.O. 22/11/1983) sobre Integración de la Ancianidad y la Ley 7077 (B.O. 30/04/1984) referida a la Creación del Programa permanente de atención al anciano. Asimismo, la Ley 9.131 (B.O. 14/11/2003) que dispone la atención prioritaria y trámite ágil a la gestión de las personas mayores en todas las dependencias del Estado provincial.

A ello cabe sumar el reciente “Plan Córdoba Mayor”, en el marco del Ministerio de Desarrollo Social, que contempla tres ejes: dos de ellos destinados a las personas mayores de 60 años con relación a su cuidado progresivo y a la participación, empoderamiento e inclusión comunitaria, mientras que, el restante, se encuentra destinado a personas e instituciones interesadas. A su turno, el Protocolo de Actuación para el Acceso a la Justicia de Personas Mayores del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (2020) promueve la autonomía de la persona mayor, instando a las buenas prácticas judiciales.

Los derechos de autonomía de la persona mayor son una construcción social que compromete a la propia persona y a toda la comunidad. Cada individuo, como sujeto de derechos, determina responsablemente su propia realización. Asimismo, esta construcción es colectiva, en cuanto los Estados, las instituciones y las personas, quienes realizan acciones positivas tendientes a eliminar las barreras y limitaciones que impiden a las personas mayores el ejercicio pleno de sus potencialidades en una sociedad.

Desde la Justicia, existen herramientas para garantizar el ejercicio de la autonomía de las personas mayores y su respeto por la sociedad, las instituciones, la familia, etc. Desde esta perspectiva, entendemos que la reflexión y problematización de los llamados “viejismos” en programas de investigación, la acción y la adaptación de los procesos, contribuye, sin lugar a dudas, al respeto de la autonomía en este y otros ámbitos. Con tal propósito,

la presente investigación apunta a visibilizar la situación de las personas mayores respecto a la posible vulneración de sus derechos y la necesidad de garantizar su acceso a Justicia y respeto de sus derechos humanos.

Los derechos de autonomía en la jurisprudencia cordobesa

De las resoluciones judiciales sujetas al análisis, seleccionadas en el presente trabajo, fue posible advertir dos lineamientos argumentales claros a la hora de sentenciar. Por un lado, se evidencia un abordaje interrelacionado entre la salud y la autonomía de las personas mayores; por el otro, se pudo observar una tendencia generalizada a homogeneizar a la vejez como una experiencia vital única y universal.

En la narrativa argumental de la jurisprudencia cordobesa, se advierte un abordaje de **la salud y la autonomía como aspectos interrelacionados**. Es recurrente encontrar en las resoluciones analizadas la transversalidad que adquieren las condiciones de salud para el ejercicio efectivo a la autonomía y de la autodeterminación. La alteración o menoscabo de la salud se considera un condicionante que compromete el derecho a la autonomía que goza la persona mayor.

(...) el derecho a la salud constituye un bien en sí mismo, porque resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art.19, C.N.), toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida. (C.S.J.N. Fallos: 302:1284; 310:112; 312:1953; 323:1339; 324:754; 326:4931; 329:1226; 329:1638). (CCA 2ª Nom., Auto N° 276/2020 “Acosta, Adelquis Gustavo c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo Ley 4915”. DP N° 51)

El progreso de la actora en su calidad de vida depende de la posibilidad de llevar adelante su proceso de rehabilitación en su propio hogar y sin institucionalización, y esta es una finalidad expresamente declarada y preferente en la Ley 24901 que regula el ‘Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad’, modificada por la Ley 26480 (B.O. 06/04/2009) que incorporó como inciso d) del artículo 39 de la ley citada el siguiente texto: ‘d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario, a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de

los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente' [énfasis agregado]. Todo el sistema de protección integral de las personas discapacitadas tiende justamente a asegurar a estas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles los estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, dándoles la oportunidad, mediante su esfuerzo, de rehabilitarse e integrarse a la sociedad. Este es el sentido y finalidad que informa un esquema de cobertura en el que los cuidados domiciliarios son preferentes a la institucionalización u hogarización. (CCA 2ª Nom., Sent. N° 136/2017 “Losano, Dilma Idelveis c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo Ley 4915”. DP N° 31)

“(…la prótesis auditiva que requiere el actor, desde el año 2015, es indispensable para mejorar su audición y discriminación de las palabras en ambientes ruidosos, lo que permite su desarrollo personal y su inserción social” (CCA 2ª Nom., Sent. N° 115/2019 “Artaza, Ramón Alberto c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo Ley 4915”. DP N° 36).

Asimismo, se observa la adecuación del proceso a los nuevos estándares de protección de derechos, en cuanto a la **valoración de la prueba referida a la salud**, y su interrelación con la autonomía. En esta línea de los pronunciamientos analizados surgió:

En rigor, contrariamente a lo que predica mi colega, considero que si bien los certificados aportados por la actora no explicitan las actividades y prescripciones médicas que justifican las prestaciones solicitadas, la naturaleza misma de las dolencias, en especial las que aquejan a la sra. F., quien se encuentra postrada, con sus facultades mentales reducidas, con incontinencia permanente y disminución de su visión, a las que debemos sumar los propios padecimientos de su esposo, quien por sus limitaciones no puede ayudar a su cónyuge, son demostrativas a mi criterio, y siguiendo únicamente un parámetro de sentido común y experiencia, que personas en ese estado no pueden, en modo alguno, valerse por sí mismas y necesitan la mayor asistencia externa posible simplemente para continuar viviendo, aunque no se expliciten en términos técnicos las prestaciones asistenciales concretas que debe proporcionar el personal que los asista. (CCA 1ª Nom., Sent. N° 157/2017 “Falcón, Julia Isabel y otro c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo Ley 4915”. DP N° 19)

En cuanto a la **homogeneización de la vejez**, las resoluciones evidencian una generalización de la vulnerabilidad de la persona adulta mayor, que no considera la heterogeneidad de la vejez para evitar estigmatizaciones y garantizar sus derechos a cada quien. Cabe considerar, como lo hemos señalado en el marco teórico, que “ser persona mayor no equivale a ser vulnerable o frágil pero, dentro del grupo de las personas mayores, existen las que son vulnerables y/o frágiles, condición que las hace sujetos de especial protección” (Díaz, A- Bollain, T, 2019, p. 9). A partir de los datos obtenidos, se confirma la tendencia a reconocer a la vejez como un estadio en el que, las personas mayores se encuentran vulnerables.

(...) el deber alimentario de los abuelos hacia los nietos constituye una obligación civil de base legal que encuentra su fundamento en la solidaridad familiar. Al respecto, se ha sostenido que se debe ser extremadamente cuidadoso en estos temas, cuando el abuelo es una persona adulta mayor y que, por ello, la solidaridad familiar entre parientes no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante, más cuando es obvio, por su edad, que ya no puede procurarse por sí mismo ingresos mayores. (CFlia 2ª Nom., Auto N° 2/2020 “E. D. A., M. D. L. Á. c/ G., G. F. y otro - Juicio de alimentos - Contencioso”. DP N° 159)

No obstante, se pudieron advertir situaciones en las que las particularidades de cada individuo son relevantes para el juzgador a la hora de resolverlas. En este sentido, se identificaron los siguientes argumentos vertidos con relación a la situación de pandemia:

Que aquí, los actores, verdaderos titulares de la pretensión cuyo amparo se requiere, son los establecimientos geriátricos, quienes persiguen su propio interés, expresado claramente en la demanda al enunciar el objeto; donde pide ‘(...) disponga inmediata internación de los residentes en los hogares geriátricos mencionados, infectados con COVID 19, en instituciones con recursos terapéuticos adecuados (...)’; sin tener en consideración las distintas situaciones particulares, personales, de cada residente; ni su voluntad o la de las personas bajo cuya tutela se encuentre; ni sus necesidades individuales; sin dar indicio de consideración por la persona como tal, tratada en su individualidad. Prueba de ello es la carencia total de presentación de cuestiones fácticas concretas, de siquiera manifestación de la voluntad de sus residentes o guardadores. (CCA 1ª Nom., Sent. N° 27/2021 “Geriátrico México II y otros c/ Provincia de Córdoba - Amparo Ley 4915”. DP N° 24)

Que no se puede presuponer la voluntad de las personas y, la calidad de cuidadores de los establecimientos actores tampoco autoriza

su representación ni los faculta a tomar decisiones unilaterales, tan trascendentes como el ingreso a un centro de salud. Por ello, entienden que no poseen ningún tipo de legitimación activa para representar a las personas que residen en sus residencias; razón por la que antes expresara que el presente amparo tiene como pretensión el planteo de inconstitucionalidad de los protocolos y medidas sanitarias de emergencia que los geriátricos cuestionan, por lo que tampoco podría prosperar los planteos de falta de legitimación de la demandada. (CCA 1ª Nom., Sent. N° 27/2021 “Geriatrico México II y otros c/ Provincia de Córdoba - Amparo Ley 4915”)

En cuanto a los derechos vinculados a la autonomía de las personas mayores y a la inclusión y participación plena que desarrollaremos en el próximo apartado, encontramos dentro de los fallos relevados una especial mención a la **brecha digital** y su impacto en el ejercicio de los derechos de las personas mayores.

Los últimos años se han caracterizado por el crecimiento exponencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y el impacto de ellas en la sociedad, lo que generó la sanción de diversas normas relacionadas con la modernización del Estado (en la provincia se sancionó la Ley N° 10618 de Simplificación y Modernización del Estado, B.O. 27/03/2019). Así, como el uso de las TIC trajo aparejado muchos beneficios, no puede desconocerse la desigualdad que existe en el acceso, uso y/o impacto de ellas entre los diferentes grupos sociales, lo que se determina en función de diferentes criterios, entre los que encontramos la edad, el género, razones geográficas, económicas, entre otras.

Aquí vemos cómo, una vez más, la situación de vulnerabilidad de los adultos mayores se acentúa, a causa del uso de las nuevas tecnologías, ya que en la mayoría de los casos no poseen los conocimientos adecuados, y en muchos otros, no tienen acceso a ellas. En esta línea de conceptos, la mentada Ley 10618 prescribe pautas de actuación para la administración en los procedimientos con personas en situación de vulnerabilidad (art. 36 y 37), a los fines de garantizar un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Tales extremos han sido tenidos en cuenta por los tribunales locales en el momento de fundar sus decisiones, al recaer estos mandatos no solamente sobre la administración, sino además, sobre el Estado considerado en todos sus poderes. Se ha sostenido que:

En definitiva, la regla general establece que a partir de la publicación de los recibos de sueldo digitales en la página web oficial, las partes quedan fehacientemente notificadas de la liquidación de sus haberes y que desde esa fecha comienza a correr el plazo para interponer la eventual reconsideración. Sin perjuicio de ello, es posible contemplar circunstancias especiales que hacen imposible el conocimiento oportuno del acto administrativo y que, consecuentemente, permitirían enervar las consecuencias jurídicas derivadas de la presentación extemporánea del recurso pertinente (...), [*énfasis agregado*]. En el caso bajo examen, se observan tales circunstancias especiales que convierten al caso en un supuesto de excepción. Basta reparar la fecha en la que se inició el conflicto: agosto de 2014. En ese entonces, si bien existía el ‘recibo digital’ de haberes (establecido por Resolución Número 805/2012), aún no había sido creada la plataforma digital que ocurrió por Decreto Nro. 1280/14 (FECHA DE EMISIÓN: 18.11.14 - PUBLICACIÓN: B.O. 19.11.14). Por otro lado, no puede soslayarse que en el subexamen los actores son personas que se hallan en una clara situación de vulnerabilidad -jubilados- ‘quienes no siempre cuentan con la experiencia necesaria o el debido asesoramiento’. Asimismo, la referencia en normativas posteriores a la progresividad en la implementación de las herramientas digitales torna propicia una solución a favor del derecho de acceso a la jurisdicción. Por otro lado, las dificultades en orden a la notificación fueron manifestadas por los actores en la primera oportunidad procesal (...). (Fisc CA, Dictamen N° 392 del 15/11/2021 “Aguirre, Daniel Omar y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción”. DP N° 201)

En esta causa, la parte demandada opuso una excepción de incompetencia al progreso de la acción, al considerar que el acto administrativo impugnado -recibo de haberes- se encontraba firme, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración fuera del plazo establecido por la ley. La cámara interviniente -adhiriendo a los argumentos dados por la sra. fiscal en su dictamen- rechazó la excepción interpuesta. Entre sus fundamentos, destaca la aplicación del *principio pro actione*, enfatizando que este:

(...) se erige en pauta hermenéutica a la hora de aplicar las normas pertinentes al caso de autos. En virtud de ello y de las constancias de la causa, de las que surge que en sede administrativa los actores han agotado el procedimiento para obtener la decisión de autoridad con facultad para resolver en última instancia, este Tribunal considera que debe estarse a la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, de manera de ase-

gurar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los actores, que gozan de protección constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional). (CCA 1 Nom., Auto N° 415 del 29/12/2021 “Aguirre, Daniel Omar y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Plena Jurisdicción”. DP N° 202)

Así, vemos cómo los tribunales intervinientes, entre los argumentos fundantes, no solo tienen en especial consideración la condición particular de los actores, quienes pertenecen a un sector vulnerable al tratarse de adultos mayores, sino también las reales posibilidades de estos de notificarse fehacientemente de los recibos digitales en cuestión y la aplicación gradual y progresiva de las leyes de modernización, haciendo especial énfasis en la aplicación del principio *pro actione*.

VII. II. Derechos de inclusión y participación

La inclusión y la participación, como principios generales de la Convención, promueven que las personas mayores participen en la toma de decisiones de políticas públicas, en aspectos directamente relacionados a sus actividades como sujetos activos de derechos en la sociedad. En este sentido, se promueve que la persona mayor pueda y deba tener una participación activa en el diseño de políticas públicas, pues, no vale promover mejoras en el acceso urbanístico sin preguntarle al colectivo que se intenta beneficiar si ello es lo que necesita.

Así, la Convención, -artículo 8- responsabiliza a los Estados para crear y fortalecer mecanismos de participación- inclusión social e intergeneracional de las personas mayores en un ambiente de igualdad, con accesibilidad (Pochintesta, Martínez y Ruiz Díaz, 2021). En este sentido, se reconoce, como un estándar internacional, la promoción de la participación de los adultos mayores en la organización, diseño y formulación de programas que fomenten una actitud libre de discriminación hacia la vejez; con ello, se busca promover un trato adecuado hacia la persona mayor. Además, en el diseño de instituciones políticas y jurídicas dirigidas a las personas mayores, se exige organizar al sistema jurídico de manera tal que cada persona mayor pueda, libremente, vivir su vida en plenitud y fortalecer los aspectos personales y familiares con los demás, en total autonomía de sus decisiones (Dabove, 2018).

El protocolo de actuación para el acceso a la justicia de personas mayores del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba determina que la participación

judicial implica la posibilidad que tienen todas las personas de intervenir de manera activa en todo proceso jurisdiccional donde sus intereses se vean involucrados (Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2020)

Por su lado, la inclusión refiere al derecho que tienen las personas mayores de participar en todos los actos de la vida diaria en que se vea implicada la protección y promoción de sus derechos a una vida plena y activa. Con la premisa de que la sociedad está integrada por personas de todas las edades, debe promoverse el acceso a las políticas públicas por parte de las personas mayores y garantizar que su opinión pueda tenerse en cuenta.

La participación judicial, por su parte, implica tener la posibilidad de accionar como parte en los procesos judiciales. Implica, entre otras cuestiones, una intervención activa, esto es, que la opinión de las personas mayores sea tenida en cuenta en la resolución de la controversia llevada a la justicia. La participación judicial de las personas mayores conlleva promover la actividad positiva en el proceso que las involucra. En este sentido, la existencia de barreras arquitectónicas y actitudinales en el acceso a la justicia deben ser tenidas en cuenta en las resoluciones de los procesos que involucran a las personas mayores. El lenguaje, en este aspecto, puede constituir una herramienta de acceso a justicia cuando se dirige directamente a la persona mayor sin necesidad de interlocutores. Es que la comunicación judicial debe buscar promover la participación activa de la persona mayor en su entorno social (Zapata, 2020). Asimismo, el lenguaje que reproduce estereotipos negativos hacia la vejez refleja que no se ha tenido en cuenta la opinión de la persona mayor, promueve que la persona reste valor a su propia voz y en este sentido atente contra su propia autonomía (Zapata, 2018).

La discriminación hacia las personas mayores puede manifestarse en dos sentidos: por un lado, en respuestas jurisdiccionales que en general no consideran a la vejez un factor de vulnerabilidad relevante, y, por otro, en respuestas jurisdiccionales que por atender a una particularidad concreta, terminan estableciendo reglas, que privilegian o castigan, en vez de promover la protección de los derechos y obligaciones de las personas mayores (Dabove, 2018).

En conclusión, resulta dable identificar a la justicia como responsable en la tarea de promover la construcción de prácticas familiares, sociales y culturales que promuevan la participación de las personas mayores en su ámbito social y de pertenencia comunitaria. El impacto de la vida

social eleva los niveles de calidad de vida de la vejez. Se suma a ello, la promoción de la formación de redes, la participación en organizaciones y la apertura de espacios para la expresión individual, sea o no productiva. Es importante destacar que la empatía en la escucha atenta de las personas mayores por parte de los operadores judiciales, aumenta la posibilidad de resolver los problemas que los involucran, y en pos de promover la autonomía, mejorar sus condiciones de vida en su máxima extensión (Dabove, 2018).

Los derechos de inclusión y participación en la jurisprudencia cordobesa

Las diferentes resoluciones judiciales, sistematizadas y analizadas para esta investigación, que involucran a las personas mayores dictadas en los tribunales de la provincia de Córdoba permiten determinar de qué forma han sido aplicados los estándares internacionales de la convención en algunas de las decisiones que hemos relevado, vinculados con la cuestión de los derechos de inclusión y participación de las personas mayores.

La jerarquía constitucional de la convención se traduce en que los estándares internacionales de protección son de aplicación en todo el territorio de la Nación. La jurisprudencia se hizo eco de esta jerarquía y resaltó los derechos de participación:

(...) la especial necesidad convencional y constitucional de prevenir eficazmente interferencias delictivas de esas características en esos ámbitos específicos de libertad penalmente protegidos de las personas adultas mayores, tal como sucede con los vinculados al desarrollo de sus planes de vida, a la gestión de sus asuntos de manera autónoma e independiente, y a la participación e integración en la vida pública de la comunidad que evita su aislamiento. (arts. 6, 7 y 8 y cctes. CIPDHPM). (CCyCorr. 6ª Nom., Sent. de fecha 09/02/2023 “P., M. A. s/ p.s.a. Robo doblemente calificado”. DP N° 180)

En lo que obedece a la participación e **inclusión en la vida familiar**, el artículo 8 de la CIPDHPM consagra el derecho que tiene la persona mayor a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas. En el fuero contencioso administrativo, donde se deciden causas que atañen a la atención de la salud integral de las personas mayores se ha resuelto:

(...) la integración a la dinámica familiar es la mayor protección y la mejor garantía dentro de los recursos disponibles, de salvaguardar la integridad

de las personas mayores que residen en el establecimiento (...) debiendo asegurarse, además, por los medios tecnológicos, la efectiva comunicación con los familiares y parientes de los residentes y el máximo deber de colaboración del propietario del establecimiento. (CCA 2ª Nom., Auto N° 56/2020 “Aragón, Oscar Eduardo c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro – Amparo Ley 4915”. DP N° 38)

Por su parte, en el fuero laboral, la participación en la esfera económica y productiva de las personas mayores se ve vinculada directamente con el derecho a la no discriminación en razón de la edad. En tanto que la Convención, en su artículo 5, prohíbe toda discriminación por edad en la vejez. A su vez, consagra en el artículo 18 que: “(...) la persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuese su edad”.

En los tribunales del trabajo, se ha decidido que, cuando la persona despedida es adulta mayor con motivo de la edad, esta **restricción en la participación económica afecta la dignidad de la persona y vulnera el ordenamiento** jurídico vigente:

No se trata de la simple decisión de despedir -que implica el pago de la indemnización tarifada de la LCT-, sino que esa determinación encuentra como motivación subyacente, un criterio -la edad- que resulta inaplicable por irrelevante como justificación de la medida segregatoria, y que, a la vez, afecta la dignidad como persona humana del trabajador víctima del despido. (CTbjo Sala IV, Sent. de fecha 30/06/2022 “G. M. B. c/ Distribuidora de Gas del Centro S.A. - Ordinario – despido”. DP N° 174)

(...) la conducta asumida por la empleadora [el despido arbitrario] se encuentra expresamente prohibida por la legislación nacional e internacional que campea en la materia. (CTbjo Sala 6ª, Sent. de fecha 06/09/2022 “F. S. A. c/ Distribuidora de Gas del Centro S.A. - Ordinario - Despido”. DP N° 175)

Como parte fundamental de los derechos de participación e inclusión, encontramos al **deber de protección integral** y su correlativo derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia. La convención consagra estos derechos en su artículo 9. La jurisprudencia local, en el ámbito penal, ha brindado argumentos sólidos frente a la comisión de delitos contra adultos mayores. Se señala así, que es necesario adaptar e interpretar el sistema jurídico penal en clave constitucional para incorporar estas consideraciones ausentes del derecho a la vejez que permitan a los adultos mayores:

(...) vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades de continuo cambio, proteger adecuadamente su integridad física, libertad de circulación, posibilidad de realizar actos jurídicos, la expresión de ideas, la utilización de su fuerza física, psíquica o espiritual y toda otra posibilidad de participación social. Y asegurarle sus derechos de inclusión, al amparar sus oportunidades de interacción en el entramado social para garantizar y facilitar el intercambio, viviendo con seguridad y libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales. (CCrimyCorr. 6ª Nom., Sent. de fecha 09/02/2023 “P., M. A. s/ p.s.a. Robo doblemente calificado”. DP N° 180)

Otro aspecto que hace al derecho de participación e inclusión es la **promoción del envejecimiento activo**. La Convención adopta la definición de “Envejecimiento activo y saludable” como el:

Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así, seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones” (Art. 2). [Tan es así, que en el fuero contencioso administrativo se destaca]:

‘(...) la participación de las personas mayores en la vida social comunitaria se desarrolla en múltiples actividades como personas existen en la sociedad. Reconocer al envejecimiento activo en las actividades de los adultos mayores es uno de los parámetros indispensables en la promoción de una sociedad para todas las edades. La protección al desarrollo de los planes de vida, la gestión de sus asuntos de manera autónoma e independiente y a la participación e integración en la vida pública de la comunidad evita su aislamiento (arts. 6, 7 y 8 y cctes. CIPDHPM)’. (CCrimyCorr. 6ª Nom., Sent. N° 2/2023”Peralta, Maximiliano Andrés p.s.a. Robo doblemente calificado”. DP N° 177)

‘En este sentido, asegurar un envejecimiento activo y saludable, proceso por el que se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones’. (Art. 2 “Definiciones” de la Convención aprobada por la Ley N° 27360). (CCA 2ª Nom., Auto N° 426/2021 “O.G., J. A. c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo Ley 4915”. DP N° 77)

‘En definitiva, lo real y cierto, es que la existencia vital y el proyecto de vida de las Personas Mayores, desde un enfoque basado en el denominado envejecimiento activo, exige la salvaguarda de la garantía constitucional de la razonable relación de proporcionalidad de su haber previsional, que es el hilo vector sobre el que debe analizarse el peligro en la demora, en cada caso sometido a revisión judicial’. (CCA 2ª Nom., Auto N° 478/2021 “Maldonado, María Del Carmen c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley N° 4915)”. DP 78; CCA 2ª Nom., Auto N° 479-2021 “Valquinta, Juan Carlos c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley N° 4915)”. DP N° 80; CCA 2ª Nom., Auto N 480-2021 “Aguirre Albaro Juan c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley 4915)”. DP 81; CCA 2ª Nom., Auto N° 505/2021 “Dongarra, Raul Ricardo c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo (Ley 4915)”. DP 82; CCA 2ª Nom., Auto N° 507/2021 “Chaves, Norma Del Valle c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo (Ley 4915)”. DP 83; CCA 2ª Nom., Auto N°527/2021 “Lamberghini, Ricardo Orlando c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba –Amparo (Ley N° 4915)”. DP 84; CCA 2ª Nom., Auto N° 086-2022 “Biamonte, Gladys Alicia y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Acción de Amparo Colectivo”. DP 89; CCA 2ª Nom., Auto N° 154/2022 “Vega, Nora del Valle c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley N° 4915)” DP 92

Dicho envejecimiento activo cobra sentido con la **promoción del bienestar integral** del adulto mayor con miras a la integración social. La convención en su artículo 12 dice que:

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

En diferentes decisiones del Poder Judicial de la provincia de Córdoba se ha protegido la salud integral de la persona mayor en vistas a la protección de su desarrollo personal y su participación en la vida social comunitaria. En tal sentido, destacamos:

El progreso de la actora en su calidad de vida, también está dado por otros factores como son haber recuperado su fuerza motriz, se alimenta por sí sola, se higieniza sola; ha registrado una marcada mejoría en la parte social y sus parámetros de laboratorio son normales (cfr. fs. 118). A ello se añade que la sra. Delfino desarrolla en el geriátrico una integración social que

es una finalidad prevalente para las personas con discapacidad. (CCA 2ª Nom., Sent. N°49/2017 “Delfino, Lidia Dominga c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo Ley 4915”. DP N° 28)

La prótesis auditiva que requiere el actor desde el año 2015 es indispensable para mejorar su audición y discriminación de las palabras en ambientes ruidosos, lo que permite su desarrollo personal y su inserción social. Las constancias de su estado de salud que acreditan la necesidad del implante solicitado a los fines de posibilitar su vida en relación. En esta segunda nota, se solicita, entre otras consideraciones, que bajo la total responsabilidad de los firmantes, se les permita ejercer su derecho de decisión con relación al lugar en que deben estar al cuidado sus familiares, adultos mayores, sobre todo en la situación actual que exige un especial cuidado para este grupo de riesgo. (CCA 2ª Nom., Sent. N°115/2019 “Artaza, Ramón Alberto c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo Ley 4915”. DP N° 36)

VII. III. Atributos de la personalidad jurídica de las personas mayores

La Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores (C.I.D.H.P.M.) emerge como un hito significativo en la promoción y salvaguarda de los derechos de esta creciente población. Su relevancia radica en que, a partir de su dictado, surge un nuevo enfoque, superador de las miradas deficitarias del envejecimiento, que pone el acento en la dignidad de los adultos mayores, como pilar básico de los derechos humanos de que son titulares y, de acuerdo al que, cada persona tiene su valor.

A la luz de la convención, la vejez debe ser interpretada como aquel estadio en que se ostenta un derecho a la continuidad de la existencia, la persona mayor ha sorteado múltiples eventos en el curso de su vida para hacerlo posible (CEPAL, 2022). Diversos son los factores que pueden afectar el desarrollo de las personas, tales como la edad, el género, su estado físico o mental, además de circunstancias sociales, económicas o culturales.

El eje de la dignidad, al envejecer, adquiere un nuevo significado, no solo a través del principio de autonomía sino también a través del llamado principio de autorrealización, que traduce una mirada de respeto de la persona mayor como un fin en sí, con independencia de su productividad o contribución económica y, en consecuencia, de promoción de la igualdad y no discriminación, con la finalidad de propiciar la generación de oportunidades

para el desarrollo de todo su potencial (Dabove, 2002). El objetivo consiste, entonces, en la promoción, protección y reconocimiento del pleno goce del ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas mayores, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Las previsiones de la convención se erigen, en consecuencia, como pautas de interpretación de los atributos de la personalidad jurídica, una guía frente a las situaciones particulares de la vejez, muchas veces caracterizadas por la vulnerabilidad. El derecho intenta proteger la personalidad humana y, con ella, sus atributos y derechos personalísimos. En este camino, el Código Civil y Comercial de la Nación se erige como marco jurídico protectorio, desde una perspectiva singular: la igualdad real, ya que desarrolla una gran cantidad de normas que protegen la ética de los vulnerables, en un cuerpo codificado que presenta, como paradigma esencial, la no discriminación (Cosola, 2024), es decir, una consideración de la persona como “ciudadano” sin distinciones etarias (Dabove, 2018) o de cualquier otro tipo. En idéntica línea, la Convención Interamericana establece que “los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (art. 30), es decir, como persona igual ante la ley.

Bajo este prisma, el estatus jurídico de la persona mayor se integra por una serie de cualidades -nombre, domicilio, estado civil y capacidad jurídica y de obrar-, que resultan inherentes e inseparables de cada sujeto. Tales cualidades configuran su identidad y personalidad jurídica y viabilizan la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, ello así, a partir de la consideración de la persona mayor en su especificidad y teniendo en cuenta que no se trata de aspectos estáticos, sino susceptibles de cambios a lo largo de la vida, sin que sea dable admitir, por tal motivo, discriminación alguna.

El nombre de las personas mayores, como atributo de la personalidad jurídica de todos los sujetos de derechos y obligaciones consiste, en el contexto del Código Civil y Comercial de la Nación, en la designación exclusiva que corresponde a cada persona para que la misma pueda identificarse en la sociedad (Cosola, 2024). Este atributo de la personalidad jurídica de las personas se vincula, en definitiva, con el derecho a la identidad, entendido por la Corte Interamericana, como un derecho humano que comprende otros correlacionados, entre ellos: el derecho a un nombre propio, a conocer la

propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la vez que destaca que, como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la que le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo.

El sobrenombre es una denominación familiar que suele darse a las personas y que no sale del círculo de sus íntimos. Si bien carece prácticamente de importancia en el derecho, con respecto a las personas mayores, adquiere connotaciones de importancia ya que, una de las situaciones que suele plantearse, se vincula con aquellas prácticas sociales silenciosas y corrosivas que han sido englobadas por Leopoldo Salvarezza bajo la denominación de “viejismo”, comprensiva de “(...) todas aquellas conductas prejuiciosas por las cuales la vejez es mirada como déficit (...)” (Blanco, 2020). Con esta modalidad, el trato del adulto mayor deriva, muchas veces, en expresiones tales como “abuelo” para llamar a una persona de edad con la que no se guarda vínculo de parentesco alguno, “viejo”, “jubilado”, etc., es decir, sin la utilización del nombre que le es propio y que le confiere identidad. A ello cabe agregar que, en general, todo el vocabulario ligado a la vejez, se encuentra denostado, circunstancia en la que subyace una representación social de la vejez que, a partir de connotaciones negativas, conlleva a una suerte de identidad devaluada.

En segundo término, **el estado**, como atributo de la personalidad jurídica, se presenta como el conjunto de calidades que configuran la capacidad de una persona y sirven de base para la atribución de deberes y derechos jurídicos -ya sea con relación a la persona considerada en sí misma, a la familia o la sociedad-. Este atributo puede tener incidencia en la condición de la persona mayor como sujeto de derechos y obligaciones, en diversos supuestos que, en general, se encuentran contemplados en el Código Civil y Comercial de la Nación, entre ellos: a) la reclamación del estado de esposo, b) la reclamación del estado de hijo extramatrimonial, c) la materia previsional (art. 53, Ley 24241/93), d) el caso de matrimonio *in extremis*, e) la unión convivencial y, finalmente, f) el caso de fallecimiento del conviviente, para reclamar el derecho de habitación del conviviente superviviente.

El domicilio, como atributo de la personalidad jurídica, remite al lugar establecido por la ley como asiento o sede de la persona para determinados efectos jurídicos. La Convención Interamericana reconoce a las

personas mayores el derecho a envejecer en su casa y en familia, a residir en el propio domicilio todo el tiempo que sea posible, elegir la residencia y decidir cómo y con quiénes vivir, es decir, subyace que toda variación a su respecto debe ser, en principio, voluntaria. Tal reconocimiento, adquiere ribetes especiales con relación a aquellos que tienen su centro de vida en establecimientos gerontológicos de larga estadía, circunstancia no tan poco habitual que ha planteado la discusión acerca de cuál es el carácter que es dable atribuir al domicilio en tales casos. En esta línea, Dabove advierte un vacío legal que no se explica, si se tiene en cuenta que muchas personas mayores permanecen en estos establecimientos hasta su muerte (Dabove, 2002). La autora señala que ello tiene un impacto ineludible, pues la “casa” atraviesa toda nuestra existencia y, en la adultez, esta se percibe como un terreno conquistado y nominado dentro del cual puede afirmarse la identidad y autonomía del sujeto.

Por otra parte, el atributo que, tal vez presenta mayores connotaciones con relación a las personas mayores, es el de **la capacidad** –jurídica o de obrar-, cuyo reconocimiento constituye la puerta de entrada al mundo jurídico, es decir, la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo. En nuestro país, las personas adquieren capacidad jurídica plena (de derecho y de obrar) al cumplir los 18 años. La capacidad y la voluntad propias de cada sujeto son elementos constitutivos de su autonomía personal y de la posición que cada persona puede adoptar dentro del sistema jurídico, es decir, de su condición de sujeto de derechos y obligaciones. En efecto, la idea de capacidad es referente del discurso ético y jurídico ya que constituye el punto de partida de las ideas de sujeto moral, de sujeto de derecho, así como de la propia dignidad humana en la que se fundan ambos conceptos (Palacios y Bariffi, 2012).

En nuestro derecho privado, si bien la edad mínima es un presupuesto de capacidad de ejercicio, la edad máxima no lo es y, sin embargo, la ancianidad no es un factor indiferente, desde que la cuestión ha tenido acceso a los tribunales en temáticas muy variadas, entre ellas, por ejemplo, aquellas referidas a la inhabilitación (Kemelmajer de Carlucci, 2006).

La problemática de la vejez plantea una perspectiva particular en torno a la autonomía (resultante de la integración armónica de la voluntad y de la capacidad jurídica) que traduce, en definitiva, un espacio de libertad dentro del que se ejerce de, manera consciente, su señorío y poder. Más allá de que se trata de un estadio de la vida que puede transitarse de modo “no patoló-

gico” o con problemas de salud o discapacidad, lo cierto es que, durante la ancianidad, no siempre es posible ejercer de manera plena todas las potencialidades implícitas. Sin embargo, aún frente a las posibles contingencias, la capacidad continúa siendo una regla para la persona envejecida. Solo causas graves, o situaciones que pongan en riesgo su vida o patrimonio, pueden dar lugar al establecimiento de restricciones, respecto de las que los jueces son los únicos habilitados para pronunciarse (Dabove, 2018).

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación implicó una modificación en la configuración de la capacidad de las personas mediante la recepción de parámetros superadores de la anterior concepción, caracterizados por su flexibilidad, adaptación y atención a cada persona. De este modo, “(...) los límites al ejercicio de la capacidad están determinados por las especificaciones propias de tal o cual persona, en tal o cual contexto, para tal o cual acto” (Calabrese Gilardo y Llugdar, 2021) es decir, en atención a la aptitud concreta de cada quien.

La regla de la capacidad plena resulta reforzada por la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378), mediante directrices vinculadas al rechazo de cualquier restricción a la capacidad jurídica que implique la sustitución de voluntad y a la obligación de los Estados de garantizar sistemas de apoyos y salvaguardias en casos en que se requieren mecanismos que restrinjan su capacidad. Por su parte, la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores añade un enfoque caracterizado por el reconocimiento de la diversidad de habilidades y experiencias dentro de esta población y la adopción de medidas que respeten y protejan su autonomía, de modo que las decisiones se tomen de manera informada y respetuosa.

El aporte de la convención se advierte en el establecimiento de un régimen de capacidad que evita ser restringido generalizadamente, la promoción de la inclusión de mecanismos que contemplen sistemas de apoyo con salvaguardias para las personas mayores cuyo discernimiento, libertad o intención se vean afectados negativamente, un sistema de representación en forma excepcional para las personas mayores que no hayan podido comunicar su voluntad por ningún medio y el fomento de la adopción del criterio de gradualidad a la hora de establecer las restricciones, en materia de autonomía y capacidad jurídica (Dabove, 2018).

Los atributos de la personalidad jurídica en la jurisprudencia cordobesa

En el marco teórico hemos destacado que, **el atributo del estado civil** como atributo de la personalidad jurídica, se presenta como el conjunto de calidades que configuran la capacidad de una persona y sirven de base para la atribución de deberes y derechos jurídicos -ya sea con relación a la persona considerada en sí misma, a la familia o la sociedad-. Asimismo, este atributo puede tener incidencia en la condición de la persona mayor como sujeto de derechos y obligaciones, en diversos supuestos que, en general, se encuentran contemplados en el Código Civil y Comercial de la Nación, entre ellos: a) la reclamación del estado de esposo, b) la reclamación del estado de hijo extramatrimonial, c) la materia previsional (art. 53, Ley 24.241/93), d) el caso de matrimonio *in extremis*, e) la unión convivencial y, finalmente, f) el caso de fallecimiento del conviviente, para reclamar el derecho de habitación del conviviente supérstite. En esta línea, los datos relevados arrojan los siguientes lineamientos en torno a los actos de la vida civil que pudieron verse afectados, como es el caso del matrimonio:

(...) Si bien el cónyuge tenía cierta autonomía para las cuestiones cotidianas y de aseo personal, dependía de la gente a su alrededor para los aspectos relevantes y decisivos, como el manejo y administración de su patrimonio e incluso, su propio estado civil. El contexto que enmarcó el acto matrimonial - entre otros actos jurídicamente relevantes que realizó a instancias de su cuñada, su letrado y su cónyuge - estuvo teñido de violencia psicológica en su contra, la cual por sus particulares características resulta complejo discriminar dónde reside la coacción. (JFlia 2ª Nom, Sent. de fecha 22/08/2018 “T., N. M. c/ B., N. del C. y otro - Nulidad de matrimonio – Contencioso”. DP N° 167)

En consonancia con estas situaciones en las que la capacidad de discernir se encontró viciada, se ha sostenido que:

Aquí, cabe aclarar que todas las preguntas fueron realizadas de forma tal que pudieran ser comprendidas por un adulto mayor con las características especiales de P., teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad que surge evidente de la lectura del expediente. Creo cabalmente que todas sus respuestas fueron sinceras, espontáneas y específicas, llevándome a la convicción que P. no tenía discernimiento al momento de la celebración del acto jurídico matrimonial, por lo que su supuesto “consentimiento no existió. (JFlia 2ª Nom, Sent. de fecha 22/08/2018 “T., N. M. c/ B., N. del C. y otro - Nulidad de matrimonio – Contencioso”. DP N° 167)

Sobre la base de tales apreciaciones se concluyó:

Todo ello me lleva a la convicción que al momento de contraer matrimonio con la sra. N. del C. B., el sr. P. T. no se encontraba en condiciones de comprender el alcance del acto jurídico celebrado y, por lo tanto, considero que debe hacerse lugar a la demanda entablada por la Sra. N. M. T. y declarar la nulidad del matrimonio celebrado con fecha 01/04/2016, entre los Sres. N. del C. B. y P. T. (Juzg. Flia 2ª Nom, Sent. de fecha 22/08/2018 “T., N. M. c/ B., N. del C. y otro - Nulidad de matrimonio – Contencioso”. DP N° 167)

La existencia de alguna discapacidad ha tenido también implicancia, respecto del acceso al beneficio previsional de la Jubilación por invalidez, en aquellos supuestos en que se verificaron, además, los requisitos previstos legalmente (CCA 2ª Nom., Auto 212/2020 “Costa, Ana María del Huerto c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo Ley 4915”. DP N° 44).

Cabe destacar que, con relación al **atributo del nombre**, de la población de casos analizados, no surge dato alguno que permita inferir su tratamiento, por los tribunales locales, en los términos desarrollados en el marco teórico. Asimismo que, los documentos primarios que, a continuación se mencionan, no arrojan mayores elementos o aspectos que pudieran ser adicionados a los analizados en el presente relevamiento.

Por otra parte, merece atención el **atributo del domicilio** de las personas mayores. La Convención Interamericana, tal como expresamos, reconoce a las personas mayores el derecho a envejecer en su casa y en familia, a residir en el propio domicilio todo el tiempo que sea posible, elegir la residencia y decidir cómo y con quiénes vivir, es decir, subyace que toda variación a su respecto debe ser, en principio, voluntaria. Asimismo, destacamos que, tal reconocimiento, adquiere ribetes especiales con relación a aquellos que tienen su centro de vida en establecimientos gerontológicos de larga estadía. Vinculado a ello, se encuentra implicada la autonomía, resultante de la integración armónica de la voluntad y de la capacidad jurídica, que traduce, en definitiva, un espacio de libertad dentro del cual se ejerce de manera consciente su señorío y poder.

Las decisiones relevadas permiten advertir que estos aspectos han resultado controvertidos, no solo con relación a la voluntad de las personas que permanecen en establecimientos gerontológicos de larga estadía, sino también respecto del rol que cabe a los cuidadores de cara a la autonomía

y capacidad de quienes allí residen. En los pronunciamientos judiciales analizados se ha planteado que:

(...) no se puede presuponer la voluntad de las personas y, la calidad de cuidadores de los establecimientos actores, tampoco autoriza su representación ni los faculta a tomar decisiones unilaterales, tan trascendentes como el ingreso a un centro de salud. Por ello, entiende que no poseen ningún tipo de legitimación activa para representar a las personas que residen en sus residencias. (CCA 1ª Nom., Sent. N° 27/2021 “Geriatrico México II y otros c/ Provincia de Córdoba - Amparo Ley 4915”. DP N° 24)

Con relación al **atributo de la capacidad** de la persona mayor, es importante resaltar que, tal como señalamos, aún frente a las posibles contingencias, la capacidad continúa siendo una regla para la persona envejecida. Solo causas graves o situaciones que pongan en riesgo su vida o patrimonio, pueden dar lugar al establecimiento de restricciones, respecto de las que los jueces son los únicos habilitados para pronunciarse.

En primer término, resulta atinente destacar la vinculación que adquiere la cuestión de la capacidad con el derecho a la salud de las personas mayores. Hemos destacado que, más allá de que se trata de un estadio de la vida que puede transitarse de modo “no patológico” o con problemas de salud o discapacidad, lo cierto es que, durante la ancianidad, no siempre es posible ejercer de manera plena todas las potencialidades implícitas. Tal circunstancia ha sido relevada en diversos pronunciamientos en que los tribunales se han expedido respecto de la necesaria cobertura médico asistencial, demanda que presenta, mayor incidencia.

(...) la cobertura con carácter provisional y de excepción, corresponde ordenar a la APROSS que mantenga al amparista en el Sistema de Atención Integral de Discapacitados (SAID – Resoluciones N° 105/2005, N° 134/2005 y sus modificatorias y complementarias) a los fines de brindar los beneficios de ese sistema integral. (CCA 2ª Nom., Auto N° 276/2020 “Acosta, Adelquis Gustavo c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo Ley 4915”. DP N° 51)

De otro lado, a partir de las decisiones relevadas, es posible señalar la necesidad de determinar el grado de dependencia de las personas mayores a fin de precisar el tipo de mecanismo asistencial que requieren, con miras a viabilizar su desempeño diario. Para ello, se ha destacado la necesidad de reconocer aquellas situaciones de vida que demandan atención de otra per-

sona o de ayudas importantes para la realización de las actividades básicas. En este sentido, los tribunales han sostenido que:

El derecho a ser cuidado del adulto mayor se relaciona con el grado de dependencia, definida como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad y ligadas a la falta o la pérdida de la autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria. (JFlia 2ª Nom, Sent. de fecha 22/08/2018 “T., N. M. c/ B., N. del C. y otro - Nulidad de matrimonio – Contencioso”. DP N° 167)

Las medidas asistenciales adoptadas, en el marco de los pronunciamientos analizados, difieren según el grado de dependencia de la persona mayor. Se advierte que, en algunos supuestos, han derivado en la designación de un curador provisorio, a los fines de realizar trámites especiales, como son los de cobertura médica. En efecto, se ha señalado:

(...) se designa curador provisorio de la amparista a su hermano, H.E.B., por el plazo de 180 días, autorizándolo a tramitar por ante la prestadora de salud, la cobertura necesaria para las prestaciones médicas y asistenciales que la misma requiera. (CCA 2ª Nom., Sent. N°133/2017 “Brig-giler, Norma Estela c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo Ley 4915”. DP N° 30)

En otros supuestos, los tribunales han atribuido al Certificado de Discapacidad, entidad suficiente para tener por acreditada alguna patología y, en consecuencia, la necesidad de prestaciones varias, como son la rehabilitación y transporte o bien, la designación de un acompañante. Tales medidas vienen a contribuir al desenvolvimiento autónomico de aquellas personas que acrediten algún grado de afectación en su capacidad de obrar. En este contexto, los pronunciamientos judiciales relevados han resuelto:

La patología que padecen y de la que da cuenta el Certificado de Discapacidad (...) determinándose para él, como Orientación Prestacional, ‘Rehabilitación – Transporte’. En tanto la sra. S. también cuenta con Certificado de Discapacidad (fs. 60), con diagnóstico de Demencia en la enfermedad de (...). (CCA 2ª Nom., Sent. N°190/2018 “Guita, Juan Horacio c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo Ley 4915 – y su acumulado”. DP N° 33)

En otro pronunciamiento se sostuvo:

[La] (...) enfermedad que padece de la cual da cuenta el Certificado de Discapacidad de fecha 26/11/2015 de la Ley 22431, esto es ‘Secuelas de infarto cerebral Hemiplejia espástica Disfasia y afasia’ (cfr. fs. 5), que determina como Orientación Prestacional ‘Rehabilitación -Transporte’ y recomienda ‘Acompañante’. (CCA 2ª Nom., Sent. N° 136/2017 “Losano, Dilma Idelveis c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APRO-SS) – Amparo Ley 4915”. DP N° 31)

En igual sentido, se ha señalado que:

La actora es titular del Certificado Único de Discapacidad Ley 22431 expedido el día 13/02/2017 y con validez hasta el 13/02/2021 que determinó ‘trastorno de la personalidad y de comportamiento’ debidos a enfermedad, lesión o disfunción cerebral, epilepsia, psicosis d origen no orgánico, no especificada, con una orientación prestacional ‘Hogar’ y se indica acompañante (fs. 1). (CCA 2ª Nom., Sent. N°3/2019 “Belizan, Elda Marina c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APRO-SS) – Amparo Ley 4915. DP N° 34)

En definitiva, frente a limitaciones autonómicas, los tribunales han diseñado pautas de orientación prestacional las que, en los supuestos relevados, han derivado en la indicación de transporte, acompañamiento, rehabilitación, entre otras.

VII. IV. Derechos de protección de las personas mayores

Los derechos de protección son aquellos que tienen como finalidad dar respuestas a las necesidades específicas de las personas mayores, con un concreto enfoque étáreo, en virtud de situaciones de dependencia que pueden llegar a afectar su vida cotidiana, fomentando así la adopción de medidas efectivas tendientes a tal fin (Dabove, 2018). Los derechos de protección encuentran fundamento en el principio general de los cuidados y comprenden, bajo este prisma, un amplio espectro de prerrogativas vinculadas con la necesidad de ayuda de diversa índole.

En esta línea, los derechos de protección engloba a los derechos sociales, como es el caso de la seguridad social, el derecho al trabajo y el derecho a la salud y que a la postre se traduce, en definitiva, en el efectivo acceso a la adecuada asistencia, a través por ejemplo de los cuidados gerontológicos (paliativos, progresivos), ya sean prestados en el ámbito domiciliario, en establecimientos de larga estadía o en centros de día. Ello así puesto que desde el punto de vista del enfoque del curso de vida reconocido en la Con-

vención de la Personas Mayores, algunas prestaciones sociales se utilizan de modo más intensivo por diferentes poblaciones y en las diferentes etapas del desarrollo humano.

Con respecto a los **derechos sociales**, los derechos de protección incluyen todas las instituciones destinadas a erradicar la pobreza en la vejez y al logro de oportunidades que contribuyan a la igualdad material de las personas mayores; es decir, la seguridad social, los sistemas previsionales (jubilación, pensión y prestaciones), y los derechos económicos, sociales y culturales, cuya realización está ligada al principio de progresividad. Abarca, inclusive, el derecho a la educación y al trabajo de la persona mayor, que demanda pensar alternativas para su inclusión en la productividad.

En los **derechos de asistencia**, se aborda lo relativo a los sistemas prestacionales de salud públicos, sindicales o privados; los cuidados brindados en instituciones de larga estadía, por asistentes gerontológicos y por cuidadores domiciliarios; la problemática de su capacitación, régimen y responsabilidad jurídica, el papel del voluntariado y de las redes de apoyo.

A nivel internacional, diversos organismos de derechos humanos, a lo largo de los años, han ido señalando la obligación de los estados en trabajar en los derechos de protección de las personas mayores en algunas direcciones de manera prioritaria. Entre las normas más relevantes, referidas al derecho al cuidado que analizamos, podemos mencionar: los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Carta OEA”); los artículos I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “Protocolo de San Salvador”); los artículos 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Finalmente, y como resultado de este largo camino recorrido a nivel internacional, a través de La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), se incorporó

a nuestro derecho interno (Ley 27360) los nuevos estándares existentes en lo que respecta a los derechos de las personas mayores que requieren de cuidados, apoyos o asistencia. El derecho al cuidado se plasma, también, en los artículos 1.1, 2, 4, 17, 19, 24, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Carta OEA”); los artículos I, II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, “Protocolo de San Salvador”); los artículos 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

La Convención reconoce en su Preámbulo tales derechos, estableciendo como obligación de los estados el de proteger los derechos y libertades de las personas mayores y contempla, en su articulado, especialmente, el derecho a la vida y a la dignidad (art. 6), el derecho a la seguridad y a una vida sin violencia (art. 9), los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo (art. 12), el derecho a la seguridad social (art. 17), el derecho al trabajo (art. 18) y el derecho a la salud (art. 19).

La comisión resalta que los estados deben adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de cualquier otra índole, a fin de garantizar a las personas vulnerables un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos; e incluirlas de manera prioritaria y adecuada, en sus planes de contingencia.

En consecuencia, el principio de los cuidados promueve el despliegue jurídico de recursos educativos, sanitarios, asistenciales o culturales que ofrezcan alternativas válidas, convenientes y legítimas frente a la dependencia. Admite también la importancia de proteger a las familias, unidades domésticas, hogares o voluntarios que estén a cargo de estas tareas, en el marco del sistema de valores propios de esa comunidad; y demanda además, la puesta en marcha de servicios de cuidados de larga estadía, ya sea domiciliarios o residenciales, que afirmen el buen trato, el respeto y la integri-

dad de los mayores, junto al deber de contar con profesionales capacitados para ello (Dabove, 2018).

En el marco constitucional, los derechos de protección de las personas mayores emergen como categoría de derechos de preferente tutela. En el texto originario de la Constitución argentina de 1853, los ancianos no estaban mencionados y solo se receptaron, mediante normas genéricas, algunas consideraciones en favor del respeto y la garantía de los derechos de todas las personas por igual (art. 16), y que resultan aplicables a las cuestiones relacionadas con la ancianidad. En la reforma de 1860 se incorporó la cláusula de derechos no enumerados la que, mediante una interpretación amplia, permitía la protección de grupos sociales pasibles de ser afectados en razón de su debilidad o vulnerabilidad. Se trata del artículo 33 que postula: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

La reforma constitucional de 1949 puso un especial énfasis en el tratamiento expreso de las cuestiones referidas al tema, con una enumeración muy ilustrativa sobre los “derechos de la ancianidad” (art. 37, apartado III): derecho a la asistencia; a la vivienda; a la alimentación; al vestido; al cuidado de la salud física; al cuidado de la salud moral; al esparcimiento; al trabajo; a la tranquilidad; al respeto y la consideración de sus semejantes. Esta reforma no se limitó, de manera parcial, solo a algunos aspectos particulares -como, por ejemplo, el previsional-; sino que además, contempló todos los aspectos importantes de la vida, pues consideró al anciano en su conjunto, como un todo, por su sola condición de ser humano integral.

Esa conquista general obtenida en 1949 con relación a la ancianidad se perdió con la reforma constitucional de 1957. Ello, porque el gobierno nacional entrante, decidió derogar la reforma de 1949 y reimplantar la Constitución tradicional; eliminando así varias normas de avanzada para el derecho constitucional en particular y con relación al tema que tratamos, tal el caso de aquel artículo 37, apartado III, referido a los ancianos. En 1957, el gobierno dispuso que una de aquellas conquistas logradas en 1949 se agregara a los textos originales de la Constitución y, desde entonces, se identifica como artículo “14 bis”, cuyo tercer párrafo incluye ciertos derechos vinculados a los adultos mayores, aunque referidos a la cuestión previsional. La reforma de 1957 incorporó el artículo 14 bis, contemplando

algunos derechos previsionales de las personas mayores: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable (...) jubilaciones y pensiones móviles”.

En el año 1994, merced al otorgamiento de jerarquía constitucional a distintos tratados internacionales sobre derechos humanos, se logró -por vía indirecta- ampliar el espectro de preservación de ciertos sectores sociales vulnerables, como el de los ancianos. En nuestra Constitución Nacional, el reconocimiento de los derechos de los ancianos se reduce a los artículos 75, inciso 19), que contempla un mandato imperativo al legislador consistente en “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social (...)”; el inciso 22), referido a la vigencia de los tratados y pactos internacionales en materia de derechos humanos con rango constitucional, y el inciso 23), que obliga a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos; todo ello, en particular respecto de los niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

En cuanto a las fuentes normativas internacionales vigentes, como ya se mencionó, nuestro país fue uno de los primeros Estados que planteó adoptar un instrumento vinculante, que proteja los derechos de las personas mayores en el sistema interamericano, de allí que ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante la Ley 27360 (B.O. 31/05/2017). La citada convención tiene por objeto: “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”. Aclara el texto, que lo dispuesto en la presente convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados parte, a favor de la persona mayor.

En nuestro derecho público local, el artículo 1 de la Constitución de Córdoba declara que: “La provincia de Córdoba, con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la República Argentina, y se organiza como Estado Social de Derecho, sujeto a la Constitución Nacional y a esta Constitución”. Por su parte, el artículo 7 ib. dispone que “La convivencia social se funda en la solidaridad (...)”.

El artículo 18 ib. preceptúa que: Todas las personas en la Provincia gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República reconocen, y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen. El artículo 28 de la Carta Magna local dice: ‘El Estado Provincial, la familia y la sociedad procuran la protección de los ancianos y su integración social y cultural, tendiendo a que se desarrollen tareas de creación libre, de realización personal y de servicio a la sociedad’. El artículo 55 ibidem bajo el título: ‘Seguridad social’ dispone que ‘El Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones. Los organismos de la seguridad social tienen autonomía y son administrados por los interesados con la participación del Estado y en coordinación con el Gobierno Federal’.

En cuanto al régimen previsional el artículo 57 declara que:

El Estado provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad. El régimen previsional debe ser uniforme y equitativo y debe procurar la coordinación con otros sistemas previsionales. La ley establece un régimen general previsional que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales, conforme lo establece el artículo 104, inciso 19, de esta Constitución. Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas.

Finalmente, el artículo 104, inciso 19 de la Constitución provincial atribuye a la Legislatura: “Dictar una ley de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a un descuento obligatorio sobre los haberes para todos los cargos (...)”; esta se encuentra en estado parlamentario.

Cabe destacar que, en la provincia de Córdoba, en oportunidad de debatirse el artículo 55 de la Constitución Provincial de 1987, el Convencional Terzi, al tiempo de aprobarse el artículo 57 ib. expuso que:

Este artículo 57 referido al Régimen Previsional recepta los presupuestos del constitucionalismo social y específicamente se inserta en el marco de la seguridad social que como todos sabemos tiene por objeto la protección del hombre contra las necesidades vitales mínimas y las contingencias sociales desde que es concebido en el seno materno, hasta su muerte (...).

También agregó que: Se funda en principios de equidad y justicia y en razón de ello dispone que las leyes que regulen las jubilaciones y pensiones deberán garantizar que éstas sean móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad en la misma tarea. Ello corresponde así, porque esta prestación es sustitutiva del ingreso activo y, por tanto, el beneficio jubilatorio ha de garantizar al titular un ingreso de pasividad, equivalente al que percibiría si se encontrara en actividad. (Diario de Sesiones, p. 1948)

Los derechos de protección de las personas mayores en la jurisprudencia local

A la luz del nuevo paradigma de protección integral de los derechos de las personas mayores, se puede colegir que ante las demandas instauradas, los tribunales de la provincia de Córdoba -en general- se han pronunciado con un claro enfoque protectorio orientado a la priorización de los derechos humanos de este grupo etario. Tan es así que en muchos de los casos bajo análisis se cita textualmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a que:

(...) cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano (...). (Fallos: 329:5239)

Asimismo, se ha considerado que:

La tercera edad, los ancianos, los jubilados, son grupos especialmente vulnerables, por lo que merecen toda la protección, apoyo y ayuda, en todos los ámbitos de la vida, por parte de todos los integrantes de la sociedad y, especialmente, de los poderes públicos. (CCivCom, 7° Nom. - Sent. N° 41/2019 - Berardo c. Hormi Block Daños y perjuicios)

El establecimiento de formas de atención priorizadas en el acceso a la salud o el ordenamiento de implementación de diferentes tipos de intervenciones para integrar a las personas mayores de modo intergeneracional y promover la vejez activa están extendidas en diversas resoluciones analizadas. Se observa así un expreso reconocimiento por parte de los tribunales del deber del Estado de asegurar -en casos vinculados tanto al derecho a la salud como así también en caso de reclamaciones previsionales-, el **enve-**

jecimiento activo y saludable de las personas mayores, disponiendo medidas a tal fin. Repetidamente, se ha hecho hincapié en:

(...) asegurar un envejecimiento activo y saludable, proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. (CCA 2ª Nom., Auto N°426/2021 “O. G., J. A. c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (Apross) - Amparo– (Ley 4915)” DP N°77; CCA 2ª Nom., Auto N° 478/2021 “Maldonado, María del Carmen c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley N° 4915)”. DP 79; CCA 2ª Nom., Auto N° 479-2021 “Valquinta, Juan Carlos c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley N° 4915)”. DP N° 80; CCA 2ª Nom., Auto N° 480-2021 “Aguirre Albaro Juan c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley 4915)”. DP 81; CCA 2ª Nom., Auto N° 505-2021 “Dongarra, Raul Ricardo c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo (Ley 4915)”. DP 82; CCA 2ª Nom., Auto N° 507-2021 “Chaves, Norma del Valle c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo (Ley 4915)”. DP 83; CCA 2ª Nom., Auto N° A-527-2021 “Lamberghini, Ricardo Orlando c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba –Amparo (Ley N° 4915)”. DP 84. CCA 2ª Nom., Sent. N°031-2021 “Ceballos, Haydee Esther c/ Administración Provincial del Seguro de Salud - (Apross) - Amparo (Ley 4915)”. DP 88; CCA 2ª Nom., Auto N° 086-2022 “Biamonte, Gladys Alicia y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Acción De Amparo Colectivo”. DP 89; CCA 2ª Nom., Auto N° 154/2022 “Vega, Nora del Valle c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley N° 4915)” DP 92; CCA 3ª Nom., Sent. N° 69/2021. “Barletta, Alberta y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo (Ley 4915)”. DP 96)

Específicamente, en casos de demandas que se incluyen en el ámbito de la seguridad social, con pronunciamientos favorables a las personas mayores, se ha reconocido la existencia vital y el proyecto de vida de las personas mayores desde un enfoque basado en el denominado envejecimiento activo. Envejecimiento activo que, según se cita:

(...) exige la salvaguarda de la garantía constitucional de la razonable relación de proporcionalidad de su haber previsional, que es el hilo vector sobre el que debe analizarse el peligro en la demora, en cada caso some-

tido a revisión judicial (ver entre otros instrumentos: los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, el Envejecimiento Activo y Saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012). (CCA 2ª Nom., Auto N°426/2021 “O. G., J. A. c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (Apross) - Amparo– (Ley 4915)” DP N°77; CCA 2ª Nom., Auto N° 478/2021 “Maldonado, María Del Carmen c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley N° 4915)”. DP 79; CCA 2ª Nom., Auto N° 479-2021 “Valquinta, Juan Carlos c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley N° 4915)”. DPN° 80; CCA 2ª Nom., Auto N° 480-2021 “Aguirre Albaro Juan c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley 4915)”. DP 81; CCA 2ª Nom., Auto N° 505-2021 “Dongarra, Raul Ricardo c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo (Ley 4915)”. DP 82; CCA 2ª Nom., Auto N° 507-2021 “Chaves, Norma del Valle c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo (Ley 4915)”. DP 83; CCA 2ª Nom., Auto N° A-527-2021 “Lamberghini, Ricardo Orlando c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba –Amparo (Ley N° 4915)”. DP 84. CCA 2ª Nom., Auto N 086-2022 “Biamonte, Gladys Alicia y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Acción De Amparo Colectivo”. DP 89; CCA 2ª Nom., Auto N° 154/2022 “Vega, Nora del Valle c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Ley N° 4915)” DP 92; CCA 3ª Nom., Sent. N° 69/2021. “Barletta, Alberta y otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo (Ley 4915)”. DP 96)

En los casos vinculados al **derecho a la salud**, es posible advertir un extendido reconocimiento de la obligación general que recae sobre el Estado (en estos supuestos representado principalmente por la obra social provincial APROSS) del derecho de protección a la salud, que se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz.

En casi la totalidad de las resoluciones recopiladas y agrupadas bajo dicha reclamación, los jueces han argumentado y considerado al derecho a la

salud como aquel de jerarquía constitucional que surge de la esencia misma de la calidad de persona humana y su derecho a la vida que la Constitución de la Nación y de nuestra provincia protegen; así como también los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional conforme su incorporación al segundo párrafo del inciso 22 del artículo 75 de la Carta Magna Nacional (artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc.).

Sumado a ello, interesa resaltar especialmente que en las consideraciones de los casos se fundamenta teniendo principalmente como eje, la interpretación que en relación al alcance de este derecho ha propiciado la Corte IDH en los Casos: Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, § 118 y Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, § 105; orientados a que: “[E]n relación con las [...] obligaciones de exigibilidad inmediata, los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud”.

De otro costado, se ha podido observar que es unánime la línea seguida por los tribunales en cuanto que si el caso involucra una reclamación de derecho a la salud por parte de una persona mayor que además presenta una discapacidad, la tutela judicial ha de verse reforzada. De allí que, parafraseando al Tribunal de Justicia de Córdoba se tiene dicho que:

(...) todo el plexo tuitivo de las personas que padecen discapacidad se encuentra reforzado frente a las condiciones personales de los actores, en tanto se trata de adultos mayores que sufren discapacidad. (cfr. arts. 25, inc. b y 28 inc. 2. b, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad; arts. 1, 2.1, 7, 22 y 25, DUDH; arts. 2.1 y 26, PIDCP; arts. 9, 11.1 y 12.1, PIDESC; arts. II, XVI y XXX, DADDH; arts. 1.1 y 24, CADH, Ley 24901; Ley 8811 y arts. 27 y 28 CP). (Auto n° 102/2018 - doc. 189)

Se reconoce que la vejez requiere la activación de protecciones sociales relacionadas principalmente con los derechos y garantías relativas al derecho de acceso al **cuidado de las personas mayores**, en virtud de su derecho a la salud. Los casos bajo análisis refieren al cuidado en su doble faceta, como el acceso a servicios de cuidado y respecto de los derechos de las personas mayores una vez que acceden a los cuidados. De esta manera, se observa que en las causas donde se han efectuado peticiones de servicios de enfermería domiciliarios, que contribuiría al bienestar en la vida de la

persona mayor dependiente, si bien se ha evaluado la “razonabilidad” de la medida cuando existe un grupo familiar que tiene el deber moral y legal de contribuir a la asistencia y de la posibilidad de hogarización, que los cuidados domiciliarios son preferentes a la institucionalización u hogarización:

El progreso de la actora en su calidad de vida depende de la posibilidad de llevar adelante su proceso de rehabilitación en su propio hogar y sin institucionalización, y esta es una finalidad expresamente declarada y preferente en la Ley 24901 que regula el Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, modificada por la Ley 26480 (B.O. 06/04/2009) que incorporó como inciso d) del artículo 39 de la ley citada el siguiente texto: d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente. Todo el sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tiende justamente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles los estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, dándoles la oportunidad, mediante su esfuerzo, de rehabilitarse e integrarse a la sociedad. Este es el sentido y finalidad que informa un esquema de cobertura en el que los cuidados domiciliarios son preferentes a la institucionalización u hogarización. (CCA 2ª Nom., Sent. N°136/2017 “Losano, Dilma Idelveis C/ Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) - AMPARO (Ley 4915)”. DP N° 31)

Por otro lado, en supuestos de personas que ya han accedido a cuidados, se ha juzgado el reconocimiento del derecho a la cobertura de la prestación de hogarización permanente y el derecho al reintegro desde los períodos propuestos, sopesando que la denegación de cobertura por parte de la prestadora de salud significa incurrir en una omisión lo suficientemente lesiva del derecho constitucional a la salud, impidiendo al reclamante el desarrollo de una vida digna en plenitud personal. Reconocimiento que se ha despachado, inclusive, cautelarmente:

Justifica la verosimilitud del derecho a favor de despachar la cautelar, lo resuelto por el T.S.J. en la Sentencia N° 004/2019 “TORLETTI, SILVIA BEATRIZ C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (APROSS) - AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE APELACIÓN” que juzgó incompatible con el derecho a la salud y a la igualdad, garantizar una cobertura total para aquellos que lleguen primero en el tiempo, y un reconocimiento parcial, para las personas cuya discapacidad acreditada requiera de hogarización y no encuentren plaza disponibles entre los efectores (...). (CCA 2ª Nom., Auto N° 276/2020 “Acosta, Adelquis Gustavo C/ Administración Provincial del Seguro de Salud (A.P.R.O.S.S) - Amparo (Ley 4915)” DP N°51)

Vinculado a los casos de cuidados, interesa también resaltar aquellos juzgados en el fuero de familia, cuando el requerido, para propiciar cuidados, ha sido una persona mayor e, inclusive, posicionado como alimentante (abuelos alimentantes por padres incumplidores) en donde reiterativo el argumento que apela a la necesidad de resguardar ciertos equilibrios.

Debemos recordar que el deber alimentario de los abuelos hacia los nietos constituye una obligación civil de base legal que encuentra su fundamento en la solidaridad familiar. Al respecto, se ha sostenido que se debe ser extremadamente cuidadoso en estos temas cuando el abuelo es una persona adulta mayor y que, por ello, la solidaridad familiar entre parientes no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante, más cuando es obvio, por su edad, que ya no puede procurarse por sí mismo ingresos mayores. (cfr. CFlia Mendoza, 29/11/2010, “P. A. D. por sus hijos menores F. A. y otros”, Microiuris, MJ-JU-M-61841-AR).” (JFlia 7° Nom, Capital. Sent. Año 2020 “E., D. A., M. D. L. Á. c/ G., G. F. y otro – Juicio de Alimentos Contencioso”. DP 162. JFlia 2° Nom, Capital, Sent, Año 2018. “R. E. S. C/ P. E. G. y otro - Juicio de Alimentos - Contencioso”. DP 166. JFlia 2° Nom, Capital, Sent, Año 2018. “T., N. M. c/ B., N. del C. y otro - Nulidad de matrimonio – Contencioso”. DP 167)

En tales casos, ha de considerarse que si bien el niño, niña o adolescente es un sujeto vulnerable, también lo es el adulto mayor. Es claro que, en principio, entre dos sujetos vulnerables, el derecho prioriza al nieto menor de edad, pero esa prioridad, fundada en la solidaridad familiar, no es absoluta. En efecto, con relación a los alimentos debidos a los parientes, este Tribunal ya ha señalado que la situación económica del alimentante opera como un piso o límite mínimo para su estimación, ya que no puede imponérsele que deje de atender a sus propias necesidades y las de su familia. (cfr. jurisprudencia de este tribunal in re: G., S. J. c/ T., M. E.- Medidas urgentes- Cuerpo de apelación” (Expte. N° xxx), Auto n.° 86, del

31/7/2019)” (JFlia 7° Nom, Capital. Sent. Año 2020 “E., D. A., M. D. L. Á. c/ G., G. F. y otro – Juicio de Alimentos Contencioso”. DP 162. JFlia 2° Nom, Capital, Sent, Año 2018. “R. E. S. C/ P. E. G. y otro - Juicio de Alimentos - Contencioso”. DP 166)

Por otra parte, la presente investigación indaga sobre los argumentos vertidos por los tribunales locales respecto a los **derechos sociales de las personas mayores**, entre los que se encuentra el derecho al trabajo, la educación, la vivienda, entre otros. De dicha indagación se colige que no se advierten casos que involucren una demanda por el reconocimiento y efectividad de derechos tales como: al trabajo, a la educación y a la vivienda.

En cuanto a la **seguridad social**, el contenido tutelado del derecho implica una protección frente a las contingencias relacionadas con el envejecimiento y su relación con el derecho a la salud. Este derecho ha resultado judicializado (en los casos bajo análisis), principalmente por leyes y disposiciones administrativas que pretenden socavar el porcentaje jubilatorio del 82 % móvil del sueldo líquido del trabajador activo reconocido en la provincia de Córdoba (Ley 8024 y su modif.).

En la totalidad de las resoluciones puestas a revisión se destacó que el status jurídico de jubilado o pensionado debía ser mantenido para evitar que se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones legislativas posteriores y se cita textualmente el “Caso Bossio” resuelto por el Tribunal Superior de Justicia. En efecto, la doctrina judicial vigente, definida por el TSJ a partir de los pronunciamientos dictados en las causas “Bossio”, “Abacca” y “Cuerpo de ejecución”, replicado por las Cámaras Contenciosas Administrativas, expresa lo siguiente:

La Constitución provincial (CP) no asegura a los jubilados provinciales un haber previsional mayor, ni igual, al del personal en actividad, sino que, por el contrario, solo una proporción o parte de aquel. De allí que, el núcleo duro sobre el cual no puede haber restricción alguna es el porcentaje del 82 % móvil del sueldo líquido del trabajador activo, lo que es igual al 82 % móvil de la remuneración mensual del cargo desempeñado por el agente en el momento de cesar en el servicio, descontando el aporte previsional personal correspondiente. Este es un límite infranqueable, fuertemente determinado por las normas constitucionales, que no cede por razones de emergencia. De tal forma, se fortalecen y adquieren plena efectividad los principios constitucionales de ‘solidaridad contributiva’ y ‘equidad distributiva’ (arts. 55 y 56, CP), en concordancia con el art. 104, inc. 19, de la CP, cuando atribuye a la Legislatura el deber de regular el

sistema previsional sobre la base de un descuento obligatorio respecto de los haberes para todos los cargos, sin distinguir entre activos y pasivos.

Es entonces, que con esta orientación se han juzgado los casos iniciados principalmente por el dictado de la Ley 10694 con fecha 20/05/2020 (Programa de Fortalecimiento de la Solidaridad y Sostenibilidad del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba) que modificó la metodología para determinación de los haberes jubilatorios en el contexto de pandemia.

Las sentencias estudiadas analizaron si dicha modificación afectaba o no aquel núcleo duro, de modo que si se observaba que a razón de la reforma introducida existía una disminución en los haberes netos percibidos pero sin que lo sean por debajo del 82% móvil, se argumentó que: (TSJ, Sala Electoral. 19/10/2022, “Rubiolo Beatriz Felisa c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Amparo ley 4915”):

El Estado se encuentra habilitado para introducir medidas que busquen atemperar o superar las distorsiones fácticas del sistema. Esto, por cierto, sin dejar de observar el carácter esencial que el propio marco normativo otorga al beneficio, así como los claros preceptos consagrados en nuestra Constitución provincial y en el bloque de constitucionalidad federal.

Y se dijo que:

Si por razones de política legislativa, los pasivos percibían una suma superior al 82%, nada impide que mediante una reforma normativa posterior se modifique el porcentaje referido en la medida en que no perfore el núcleo duro del 82 % del sueldo líquido aludido.

La nueva metodología para determinar el haber inicial, establecida mediante la reforma introducida por el art. 29 de la Ley 10694 de Córdoba a la primera parte del art. 46 de la Ley 8024, y que computa los últimos 10 años de aportes, en lugar de los últimos 4 años previsto en regímenes anteriores, no debe aplicarse a quienes ya tenían otorgado el beneficio, o estaban en condiciones de obtenerlo, en el momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, ya que de lo contrario, se pondría en riesgo el carácter esencial de sus derechos irrevocablemente adquiridos; lo mismo sucede con el porcentaje de la pensión en el orden del 75 %, que no puede ser sustituido por el nuevo porcentaje del 70 % para quienes ya tenían otorgado el beneficio, o estaban en condiciones de obtenerlo, cuando la nueva ley entró en vigor.

La reducción de hasta el 10 %, autorizada cuando el haber jubilatorio supera actualmente el sueldo del gobernador, no resulta procedente, ello, puesto que debe entenderse que está comprendida dentro del 18 % del

descuento previsto para llegar al 82 % del líquido o neto del activo; si la deducción fuera más allá, en los hechos, perforaría el núcleo duro tutelado constitucionalmente.

Los cambios, susceptibles de producirse en el futuro con motivo de la nueva ley, no pueden afectar la modalidad retributiva vigente en el momento de haberse acordado el beneficio previsional pertinente.

La imposición de un aporte solidario no implica cercenar el derecho irrevocablemente adquirido de quien goza de un doble beneficio previsional o de otro tipo, sino que, por el contrario, solo se trata de regular limitaciones razonables en pos de los principios de solidaridad y de sustentabilidad del sistema.

La decisión legislativa, al haber elegido que el aporte solidario afecte a quienes reciben un doble beneficio y no a quienes, al percibir un solo haber previsional, cobran montos superiores, comporta razones de mérito, oportunidad o conveniencia que los jueces deben respetar.

Si se tiene presente que los aumentos al personal en actividad se producen muy esporádicamente, la modalidad de pago dispuesta por la nueva normativa, al producirse el mes siguiente de aquel en que la caja percibe el ingreso efectivo de los aportes y contribuciones correspondientes a esa suba de salarios, no es susceptible de ser calificada como irrazonable sino como jurídicamente tolerable en épocas de profundas crisis; con mayor razón cuando el legislador ha realizado un esfuerzo para salvaguardar el llamado núcleo duro previsional.

Lo importante es que rigurosamente se siga respetando la movilidad sobre la base del referido porcentaje (82 %) del haber del activo cada vez que se produzca una variación salarial; luego, en favor de la sustentabilidad del sistema, corresponde tolerar una mínima alteración, que no alcanza a agravar la esencia o sustancia de la necesaria proporcionalidad que siempre debe existir entre el haber de la clase pasiva y el salario de los activos.

Con la actual normativa, en un marco de solidaridad intergeneracional, al pasivo le corresponde tolerar esta nueva modalidad operativa, que solo retrasa en un brevísimo lapso la percepción de su haber actualizado, en aquellas situaciones en que excepcionalmente se produce un aumento salarial, ya que tal mecanismo no puede ser encuadrado como una violación del núcleo duro ni de la necesaria proporcionalidad que debe mediar entre los emolumentos que perciben activos y pasivos.

En la medida en que no sean vulnerados el núcleo esencial del derecho y las características fundamentales en la adquisición del beneficio previsional, que no admite una aplicación retroactiva, ciertas modalidades operativas

se pueden morigerar en beneficio del interés general, de la solidaridad intergeneracional y de la sustentabilidad del sistema.

Además de ello, no se advirtieron casos resueltos vinculados al acceso a pensiones no contributivas, así como el carácter interseccional de la necesidad de cobertura social en la situación de las mujeres mayores y las personas mayores con discapacidad.

En apartado especial merecen estar los resultados obtenidos en esta investigación, con respecto al derecho de protección en aquellos casos en que la **persona mayor está involucrada en delitos, sea como víctima o victimaria**. Referente, especialmente a los casos penales analizados, es posible reparar que cuando la persona mayor presenta la calidad de víctima, se ha adoptado medidas especialmente protectivas teniendo en cuenta los convenios internacionales celebrados por el Estado argentino.

En relación con la calidad de personas mayores de ambas víctimas, debe precisarse que se tienen especialmente en cuenta los convenios internacionales celebrados por el Estado argentino en materia de derecho a la vejez. En especial, a partir de la reciente jerarquización normativa de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM) del año 2015 (aprobada por Ley 27360 de 2017), que por imperio de la Ley 27700 (publicada el 22 de noviembre de 2022) ahora reviste estatus constitucional (art. 75 inc. 22 CN). En esa oportunidad, el Estado argentino asumió el compromiso de adoptar las medidas para una mejor protección y satisfacción de los derechos fundamentales de las personas mayores. Y ello se relaciona, no solo con una adecuación legislativa, sino también con una interpretación de las leyes vigentes que propenda a esa protección más eficaz. (JConc. y Tjbo. 4° Nom. Sec. 8° Cba. Sent. N° 195/2022. “Carranza, Jorge Benito c/ Secretaría General de la Gobernación – Procedimiento Declarativo Abreviado – Ley de Riesgos” DP 177)

Ahora, cuando se trata de victimarios, personas mayores privadas de la libertad -en general-, ante pedidos de prisión domiciliaria, para la concesión del beneficio, se ha respetado la exigencia legal que la persona tenga la edad de 70 años (previsto en el art. 10 inc. “d” del CP. y art. 32 inc. “d” de la Ley 24660) e inclusive se ha tenido en cuenta la situación de vulnerabilidad del grupo producto de la pandemia (poner documentos citas de casos penales).

Tan es así respecto a dicho límite etario que ante un caso de pedido de declaración de inconstitucionalidad de la normativa mencionada, efectuado por una persona mayor (68 años) fundada en la Convención Interamericana

y pese a la alegación de la particular situación de salud y del contexto de vulnerabilidad derivada de la crisis sanitaria (Covid 19), la concesión de prisión domiciliaria fue rechazada por no tener la edad mínima requerida. En su fundamentación el Juzgado de ejecución dijo:

(...) el supuesto legal aludido en último término no encuentra basamento en la voluntad del legislador de proteger a todo interno mayor adulto, sino, por el contrario, en la tutela de la más plena vigencia de los derechos que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a internos mayores adultos de cierta edad (70 años), esto es, distinguiendo dentro del grupo de personas que pueden catalogarse como ‘personas mayores adultas’ (status para el cual la Convención determina un máximo de 65 años), a aquellos que, por tener una determinada edad (mayores de 70), se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

En el actual cuadro normativo, las personas adultas mayores (de no más de 65 años), gozarán de todos los derechos y garantías a los que hace referencia la Convención; quienes sean mayores de 70 años, tendrán, además, derecho a acceder a esta alternativa especial para la ejecución de la pena privativa de la libertad que constituye la prisión domiciliaria. A mayor vulnerabilidad, mayor protección. (CCrim Cba – 5° Nom Sec. 9. Auto N° 37/2020 “Ludueña, Aldo David - Ludueña, Juan Marcelino - Ludueña, Luis Dario o Juan Dario (M) - Villarreal, Mariano Guillermo - Causa con Imputados. DP 178)

VII. V. Garantías procesales

Todas las personas gozan de ciertos derechos básicos, que están previstos en la Constitución Nacional. Ellos resultan fundamentales, esenciales, desde que se vinculan con la dignidad de las personas, son propios de ellas, sin distinción alguna, basada en su condición, identidad, edad, cultura, u otros rasgos individuales.

Los derechos fundamentales poseen características propias, derivadas de su trascendencia, de allí que son unilaterales, irrenunciables, intransferibles y perdurables. Tal relevancia puede advertirse en la necesaria igualdad, la libertad de oficio, de tránsito, de religión, de ideas, la propiedad privada y, en lo que aquí respecta, las garantías procesales.

Las garantías procesales son instrumentos por medio de los cuales se asegura a las personas que, de acudir ante los tribunales, en ejercicio de algún derecho, se respetarán ciertas condiciones básicas e ineludibles para que el proceso judicial sea justo. Entre las garantías procesales podemos

mencionar, el acceso a la justicia, la imparcialidad del juzgador, la asistencia letrada, la prohibición de dilaciones indebidas, entre otras. Estas garantías fundamentales de nada sirven, si el “acceso” a la justicia se encuentra restringido por alguna limitación, ya sea legal o derivada de la práctica inconsciente de quienes operan el derecho. En este contexto, analizamos la cuestión desde una especial perspectiva, la de los derechos de la vejez, a fin de adoptar de modo consciente, prácticas adecuadas para su plena vigencia, en el servicio de justicia.

De este modo, subrayamos que el acceso a justicia –como derecho fundamental y autónomo- debe tener una vigorosa protección jurídica, ya que tiende asegurar el ejercicio de todos los derechos y libertades de una persona, y es esencial para lograr el respeto a la igualdad y no discriminación. Como sostiene destacada doctrina (Dabove, 2019), este derecho se apoya en tres aspectos importantes: a) posibilidad de llegar al sistema judicial (acceso propiamente dicho); b) el logro de un pronunciamiento judicial justo, en tiempo prudencial (buen servicio de justicia); y c) acceso al conocimiento de los derechos, de los medios para su ejercicio y defensa, como la obligación del Estado de brindar y promoverlo.

En apoyo de tales afirmaciones, los tribunales locales se han advertido acerca del evidente perjuicio del transcurso del tiempo en personas adultas mayores (Regla de Brasilia n° 6), lo cual torna necesaria una intervención especial de los operadores jurídicos, donde se justifica la toma de medidas para evitar retrasos en la tramitación y decidir, cuando las circunstancias lo permitan, prioridad en la atención, y en el dictado de resolución por parte de los órganos del sistema de justicia (Regla de Brasilia n° 38) (...). En esta línea, se ha entendido que, desde la perspectiva de la vulnerabilidad, bajo cuyo prisma debe ensayarse cualquier salida jurisdiccional vinculada con personas en situación de vulnerabilidad (100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad), debe intervenir además del Ministerio Público Fiscal, en el marco de sus facultades específicas, la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial, en la búsqueda de una solución posible a la problemática que estas situaciones acarrearán para la persona mayor (JCyC de 51° Nom., Cba. En “Aguas Cordobesas...”)

A veces, el acceso a la justicia, se ve obstaculizado o presenta dificultades, para un determinado sector de la población, que se caracteriza por su vulnerabilidad palmaria. Para solucionar estas desventajas que tienen algunos grupos sociales para acceder al sistema de protección, se han establecido

normas a nivel internacional y nacional, que propenden al efectivo acceso a la justicia de las personas mayores. Estas normas reaccionan enérgicamente asentando principios, garantías y condicionan a los Estados partes a su fiel acatamiento.

En esta línea, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que:

17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales. 18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica. (ONU, 1991)

El Estado argentino garantiza el “derecho de acceso digno a la justicia”, a través de los artículos 7, 8, 14 y 46 de la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales incorporados con la reforma del año 1994 (art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional). Entre las más importantes, se destacan las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad” (Reglas de Brasilia, año 2008. actualizadas 2018 (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador), que, incluso, han sido incorporadas expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una guía y herramienta en materia de acceso a la justicia (CSJN, Acordada Número 5 del 24/02/2009).

Las “Reglas de Brasilia” establecen estándares que sirven de orientación a los operadores (y auxiliares) del Poder Judicial. Tienden a allanar obstáculos administrativos o institucionales para acercar a personas de inferioridad de situación al sistema judicial (Regla 1) Están destinadas –como se dijo– a “todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento” (Regla 24), debiendo otorgar “a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares” (Regla 2). Este instrumento, visualiza la vulnerabilidad de la persona mayor, en términos generales cuando refiere:

(...) por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales. De manera específica, menciona cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia. (Regla 6)

El “viejismo” constituye una práctica social violatoria del principio de igualdad porque se basa en prejuicios o estereotipos no fundados sobre la vejez, que daña la posición jurídica de las personas mayores y las margina socialmente” (Dabove, 2002, pp. 107-110). Por ello, entre los propósitos centrales, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores estableció la obligación de trabajar en la promoción, protección y aseguramiento, en condiciones de igualdad, del reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor y promover su plena inclusión, integración y participación social.

Es por ello que, estos instrumentos legales mencionados (entre otros) establecen una base de partida, tanto para los derechos efectivos, como para su inclusión práctica en los procesos judiciales. Advierten que la protección de los derechos humanos de las personas mayores exige un tratamiento diferenciado hacia ellas, en virtud de su especificidad biológica, histórica y cultural. Visibilizan –de algún modo- la discriminación y el abuso que padecen diariamente las personas mayores. Es por ello, que se han reseñado fallos destacados del Poder Judicial de Córdoba, donde se vislumbra ese “plus” de protección que merecen las personas mayores, erradicando estereotipos por la edad y flexibilizando normas de procedimiento (Protocolo de Actuación AJUV, 2020), a fin de acercar una solución justa, en pos de una igualdad formal, material y valorativa (Dabove).

En tal sentido, podemos destacar la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial de Córdoba que abordó la problemática y se propuso un plan de investigación-acción con diversos sectores sociales vinculados a las personas mayores. Como resultado de ello, publicó un “Protocolo de actuación” que sirve como guía e instrumento para todo operador de la justicia de la Provincia de Córdoba (Protocolo de Actuación, 2020). El Protocolo establece un conjunto de “Reglas Prácticas” tanto de actuación como de procedimiento, entre las que se encuentran las siguientes:

- a. Explicar a la persona mayor el procedimiento en el que está inmersa, sus particularidades, tiempos y consecuencias.
- b. Prever un tiempo mayor de entrevista o audiencia para permitir a la persona mayor expresarse y repreguntar sin apuros.
- c. En los casos en que la persona mayor acuda acompañada, procurar facilitar dos instancias de diálogo: una que incluya a la persona de su confianza, para que la asista (si lo desea) y otra a solas, para

- tomar conocimiento cabal de la situación y dar su opinión sin incidir sobre la decisión autónoma de la persona mayor.
- d. Enunciar el nombre completo de la dependencia que se trate, sin iniciales ni abreviaturas.
 - e. Dar prioridad en la agenda de audiencias del tribunal a los expedientes donde intervenga una persona mayor, en los casos de riesgo a la vida y salud de las personas.
 - f. Garantizar una actuación judicial especialmente expedita cuando se encuentra en riesgo la salud o vida de la persona; recolectar la prueba de manera inmediata y urgente cuando una persona.
 - g. Recolección de pruebas de manera inmediata y urgente.
 - h. Valorar los informes socio-ambientales para detectar posibles vulneraciones de los derechos de la persona mayor.
 - i. Explicar a la persona mayor el procedimiento en el que está inmersa, sus particularidades, tiempos y consecuencias.

De este modo, advertimos que el efectivo acatamiento de las garantías procesales se erige como un pilar fundamental de las actuaciones judiciales. Estas garantías constituyen instrumentos por medio de los que se asegura a las personas que, de acudir al ejercicio de un derecho ante los tribunales, se les respetarán condiciones básicas e ineludibles para que el proceso judicial sea justo: el acceso a la justicia, la imparcialidad del juzgador, la asistencia letrada y la prohibición de dilaciones indebidas, entre otras.

Las garantías procesales en la jurisprudencia local

Con especial referencia a la situación de vulnerabilidad de las personas mayores, en los pronunciamientos analizados se han dado tratamiento a algunas de las garantías procesales mencionadas. En particular, advertimos referencias al tiempo prudencial, al lenguaje claro y sencillo, al tratamiento diferenciado, al plus de protección y a los ajustes de procedimiento.

En cuanto al tiempo prudencial, y en atención a la necesidad de no incurrir en dilaciones indebidas, se atendió a la observancia de un plazo razonable para resolver, máxime cuando se trata de personas mayores, con especial fundamento en las Reglas de Brasilia.

(...) la advertencia del evidente perjuicio del transcurso del tiempo en personas adultas mayores (regla n° 6), lo cual torna necesaria una intervención especial de los operadores jurídicos, donde se justifica la toma de medidas

para evitar retrasos en la tramitación y decidir, cuando las circunstancias lo permitan, prioridad en la atención, y en el dictado de resolución por parte de los órganos del sistema de justicia (regla 38). (...) Desde la perspectiva de la vulnerabilidad bajo cuyo prisma debe ensayarse cualquier salida jurisdiccional vinculada con personas en situación de vulnerabilidad (100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad), entendemos que debe intervenir, además del Ministerio Público Fiscal, en el marco de sus facultades específicas, la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial, para buscar una solución posible a la problemática que estas situaciones acarrearán para la persona mayor. (JCivyCom. 51° Nom., decreto de fecha 06/04/2022 “M., L. M. c/ Aguas Cordobesas S.A. – Amparo (LEY 4915)”, DP N° 12)

En otro caso, en virtud de la intervención de una persona mayor, se decidió no suspender el dictado de la sentencia, frente a la acumulación de la causa con otra que se encontraba más demorada:

Lo expresado impone, necesariamente, una evaluación por parte del suscripto de los aspectos particulares que presenta el caso concreto bajo análisis, ya que existe una obligación impuesta a los magistrados de preservar los derechos humanos de las personas que habitan nuestro país, que surgen en forma específica de pactos internacionales como los mencionados en esta resolución. Esos derechos humanos, por su entidad y significación jurídica, obviamente han de prevalecer sobre cualquier norma que los afecte. Efectuado dicho análisis en el caso concreto bajo examen, concluyo que resulta más valioso (jurídicamente hablando) preservar la tutela judicial efectiva y el dictado de pronunciamiento en plazo razonable, que la normativa adjetiva que tiende a evitar el dictado de sentencias contradictorias. (JCivyCom. 46° Nom. Cba, Auto N° 231/2021 “Entisne, Martin Horacio y Otros c/ Compañía de Tratamientos Ecológicos S.A. (Cotreco) y Otro - Ordinario - Daño s y Perj.- Accidentes de Tránsito”, DP N° 11)

Con relación al **lenguaje claro y sencillo**, en la jurisprudencia analizada, se ha atendido a la necesaria comunicación mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo -sin perjuicio del rigor técnico- y de párrafos de lectura fácil, herramientas que viabilizan el efectivo cumplimiento del derecho constitucional de comprender las decisiones de las autoridades públicas, máxime cuando se trata de personas mayores en situación de vulnerabilidad. A partir de los datos obtenidos, hemos podido advertir que tales pautas han sido tenidas en cuenta por los tribunales, con esta especial perspectiva de la protección de la vejez, la garantía del acceso a la justicia

y de la tutela judicial efectiva. De este modo, con mención de las Reglas de Brasilia antes analizadas, se pudo aislar la siguiente pauta de interpretación:

(...) se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado... la [regla] N° 59, conforme la cual ‘En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias (...)’. La [regla] N° 60, que dispone que: ‘En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico’. En observancia de estas se dedica el Considerando siguiente como de lectura fácil para X. X. (CCyC. 7ª Nom. Cba, Sent. N° 62/2020 “X., X. – Demanda de limitación de la capacidad”, DP N° 6)

Por otra parte, hemos relevado fallos que refieren explícitamente al **tratamiento diferenciado** que se le debe brindar a las causas que involucran a personas mayores. Las “Reglas de Brasilia” establecen estándares que sirven de orientación a los operadores y auxiliares del Poder Judicial. Tales lineamientos procuran allanar obstáculos administrativos o institucionales para acercar a personas al sistema judicial. De modo consecuente, tienen como destinatarios –como se dijo- a “todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”, y se encuentran orientadas a otorgar “a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares”. Este instrumento, visualiza a la persona mayor, en general, cuando refiere a las condiciones de vulnerabilidad “por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales”. De manera específica, cuando alude a la circunstancia en que puede encontrarse la persona adulta mayor de “(...) especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”.

En este orden, los tribunales provinciales han destacado que:

(...) no puede desconocerse que los adultos mayores por razones físicas, psíquicas y sociales, son más frágiles y, por ello, más vulnerables que otros sujetos, lo que los hace merecedores de una tutela especial que tienda a superar su estado de vulnerabilidad y los coloque en situación de igualdad,

partiendo –claro está- de su plena capacidad, reconociéndoseles los derechos y garantías que sean necesarios según la situación y así equiparar su derecho constitucional de igualdad. (JCCyF. Río IV, Sent. del 06/04/2021 “L., C. B. c/ Sucesores de Z., C. M. y otros s/ Ordinario”, DP N° 14)

(...) no pueden dejar de considerarse las vigentes normas protectorias de los derechos de los adultos mayores, que en nuestro sistema jurídico interno tienen aplicación específica ante la aprobación de la Convención Interamericana para la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores adoptadas por la OEA (Ley 27360) y que deben ser concretamente consideradas en los casos que deben resolverse. Por ello, los operadores del sistema estamos interpelados a realizar una interpretación armónica de todo el sistema cuando se confrontan los derechos de dos grupos vulnerables, como son los NNA y los adultos mayores. (JFlia. 2° Nom. Cba., Auto N° 450/2020 “G., M. N. y Otro – Solicita Homologación”, DP N° 171).

La jurisprudencia local se ha hecho eco también del **plus de protección** que requieren las personas mayores. Como señalamos en los desarrollos teóricos, el “viejismo” constituye una práctica social violatoria del principio de igualdad porque se basa en prejuicios o estereotipos no fundados sobre la vejez, que daña la posición jurídica de las personas mayores y las margina socialmente”. Por ello, entre los propósitos centrales, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores estableció la obligación de trabajar en la promoción, protección y aseguramiento, en condiciones de igualdad, del reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor y promover su plena inclusión, integración y participación social. Es por ello que, estos instrumentos legales mencionados (entre otros) establecen una base de partida, tanto para los derechos efectivos como de su inclusión práctica en los procesos judiciales. Advierten que la protección de los derechos humanos de las personas mayores exige un tratamiento diferenciado hacia ellas, en virtud de su especificidad biológica, histórica y cultural. Visibilizan –de algún modo- la discriminación y el abuso que padecen diariamente las personas mayores.

En consecuencia, se han reseñado fallos destacados del Poder Judicial de Córdoba, donde se vislumbra ese “plus” de protección que merecen las personas mayores, erradicando estereotipos por la edad y flexibilizando normas de procedimiento a fin de acercar una solución justa en pos de una igualdad (formal, material y valorativo) [9]. En otros pronunciamientos, los tribunales han sostenido que:

En un principio medular de toda medida o decisión que pudiera incumbir a una persona en esta especial situación de vulnerabilidad [13]. Esta perspectiva debe guiar cualquier decisión, jurisdiccional o administrativa, cuando se trate de causas vinculadas con “personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, cap. 1, 2.ª sección, 1.3). Precisamente por esto, el TSJ ha sido contundente en el sentido de que no es posible dispensar a las personas con discapacidad el mismo trato que al resto de los afiliados por cuanto estos requieren de una mayor accesibilidad y disponibilidad de los mecanismos existentes a los fines de garantizarles una vía efectiva y conducente hacia aquella protección especial. (Sala Electoral, TSJ, Auto N° 208/2021 “Cavalié, Fátima Griselda c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915)”, DP N° 194)

En esta misma línea se remarca que:

En igual sentido, la regla nro. 38 de las Reglas de Brasilia establece: ‘se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de causas, garantizando la pronta resolución judicial’. (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 96/2020 Bertona, Luis María y otros p.ss.aa. Defraudación por Circunvencción de Incapaces -Recurso de Casación”, DP N° 200)

Asimismo, los tribunales locales han aplicado **ajustes de procedimiento** como modo de garantizar el acceso a justicia de las personas mayores. Con el anhelo de brindar un trato diferenciado y preferencial en los procesos judiciales donde intervienen personas mayores, los tribunales provinciales advierten la necesidad de ajustar pautas del procedimiento (audiencias, plazos, etc.) a fin de brindar una solución al conflicto de manera expedita y ágil. En ese sentido, han resuelto:

No se trata de la ejecución anticipada de una sentencia (de fondo) aún inexistente –como esgrime la APROSS–, sino de garantizar la utilidad de la acción de amparo. Esto, a través de una medida cautelar funcional y al servicio de tales fines cuando, como acontece en esta causa, la negación de la prestación también opera como una clara violación del adecuado acceso a la justicia a fin [de] garantizar[les] un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores [CIPDHPM], art. 4, inc. c). Esto se debe asegurar a quienes, como la Sra. P., se encuentran en una

situación que las vuelve especialmente vulnerables. Precisamente, por todo ello, los estados deben llevar adelante los ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas (CIPDHPM, art. 31), de manera de garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales (CIPDHPM, art. 31; lo destacado con negritas nos corresponde). Una disposición similar se encuentra, a favor de las personas con discapacidad, en la CDPD (art. 13.1). (TSJ, Sala Electoral, Auto N° 7/2023 “P., N. J. c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) - Amparo (Ley 4915), DP N° 197)

(...) suscitada con motivo de pedidos de la actora de fijación de audiencia de vista de la causa con carácter prioritario en función de su edad, género, proyecciones temporales de prosecución del trámite y de obtención de una sentencia ‘*útil*’, que según particularidades del caso, que alega, deberían atenderse en pos de no afectar garantías constitucionales en materia judicial previstas en normativa nacional e internacional que cita. (TSJ, Sala Laboral, Auto N° 528/2021 “Z. P. M. C/ D. D. G. D. C. S.A. - Ordinario - Despido”, DP N° 198)

De este modo, queda plasmado en la jurisprudencia relevada el modo en que los tribunales locales han incorporado la faz protectoria del derecho de la vejez, como un plus interpretativo a la hora de garantizar el efectivo acceso a justicia de las personas mayores.

VII.VI. El impacto de la pandemia en los derechos de las personas mayores

Durante el periodo de Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO), con motivo de la propagación del virus SARS Cov 2, hubo disposiciones estatales enfocadas en las personas mayores, que prohibieron las salidas a quienes tenían más de 70 años, incluso para la adquisición de productos básicos, etc. Las medidas adoptadas plantean, una valoración acerca de si el Estado asumió atribuciones decisorias sobre la vida de las personas -en razón de la edad- que resultaron violatorias de su **derecho de autonomía**, más allá de que pueda reconocerse e identificarse que el objetivo tenido en cuenta consistió en el cuidado de quienes presentaban mayor riesgo de cursar la enfermedad en condiciones de gravedad, poniendo en alto riesgo la vida. Ante la búsqueda de igualdad de condiciones, un grupo de personas mayores, estudiosos y profesionales de la gerontología, apelaron dicha decisión del Estado porteño y lograron que no se diera cur-

so a dicha política pública, en tanto era violatoria de la autonomía de las personas mayores, recibiendo un trato discriminatorio por la edad; la cual luego quedó sin efecto.

Por otra parte, el relevamiento de trabajos doctrinarios referidos al impacto de la pandemia por el virus SARS COVID 19 respecto de los adultos mayores, permite identificar algunas situaciones suscitadas, que han puesto bajo observación la efectiva vigencia de los principios de autonomía, autorrealización y, esencialmente, de dignidad de la persona humana.

Ante la situación planteada, siguiendo a Dabove, reiteramos que el derecho de la vejez, vigente en la República Argentina, exige establecer mecanismos de protección diferenciados para el colectivo de los mayores. El artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional impone la obligación de asegurar la igualdad de oportunidades y de trato de las personas situadas en contextos vulnerables, entre las cuales se encuentran precisamente, los mayores. Asimismo, como se viene señalando, nuestro país ha ratificado la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores, por la Ley 27360 (B.O. 31/05/2017), y le ha otorgado así jerarquía suprallegal. Este tratado internacional, único en su especie en todo el mundo, prohíbe enfáticamente la discriminación por razones de vejez y reconoce el derecho al bienestar, a la salud y a los cuidados de las personas mayores, cualesquiera sean las circunstancias de vida (Dabove, et al., 2020).

Los parámetros protectorios derivados del marco normativo así descrito, en especial de la Convención, deben ser analizados a la luz de la situación de pandemia atravesada, a fin de precisar su grado de efectividad en un contexto tan particular. En líneas generales, se advierten desde la doctrina algunas oportunidades de mejora. A modo de ejemplo, algunas autoras concluyen que la evolución de la pandemia ha hecho florecer los viejismos más intensos, curiosamente, en aquellos territorios más envejecidos, lo advierten, por ejemplo, en los medios de comunicación y en las redes sociales, donde abundan decisiones y políticas sanitarias absolutamente despreciativas hacia las personas mayores, con impacto en el principio de igualdad y no discriminación por razones de edad (Art. 5), que prohíbe toda práctica “viejista” (Dabove, et al., 2020).

Asimismo, la pandemia ha impactado en el ejercicio de los derechos vinculados a los **atributos de la personalidad**. De modo concordante con el principio de capacidad plena antes enunciado, el derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, receptado en el

artículo 11 de la Convención, prevé la necesidad de mecanismos a fin de asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

La consideración de la persona mayor con posibilidad de ejercicio pleno de sus potencialidades, sirve de base al reconocimiento del derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión. En el ámbito de la salud debe procurarse plantear al mismo paciente, siempre que tenga capacidad para decidir, si desea o no limitar el esfuerzo terapéutico y, eventualmente, obtener consentimiento por escrito. Siempre respetar las directivas anticipadas, en el caso de que existieran (Dabove, et al., 2020).

Con relación al domicilio y, concretamente, respecto de aquellas personas mayores que transitaron la pandemia aislados en establecimientos gerontológicos de larga estadía, los estudios realizados han permitido observar una serie de deficiencias preexistentes en los centros residenciales que han aflorado con más intensidad durante la crisis sanitaria y han puesto de relieve su fragilidad. A ello se suman los efectos psicosociales que el COVID-19 ha causado, lo que ha convertido la pandemia no solo en una crisis sanitaria, sino también en una crisis social (Pereira-Puga, et. al, 2020).

La capacidad aparece fuertemente vinculada al derecho de autonomía. Los parámetros protectorios derivados del marco normativo sobre los atributos de la personalidad, analizados a la luz de la situación de pandemia atravesada por el virus SARS COVID 19, plantean nuevos matices y, en sustancia, la necesidad de un análisis renovado acerca de su grado de efectividad en un contexto tan particular. Las decisiones relevadas, permiten advertir que estos aspectos han resultado controvertidos, no solo con relación a la voluntad de las personas que permanecen en establecimientos gerontológicos de larga estadía, sino respecto del rol que cabe a los cuidadores, de cara a la autonomía y capacidad de quienes allí residen. En los pronunciamientos judiciales analizados se ha planteado que:

(...) no se puede presuponer la voluntad de las personas y la calidad de cuidadores de los establecimientos actores, tampoco autoriza su representa-

ción ni los faculta a tomar decisiones unilaterales, tan trascendentes como el ingreso a un centro de salud. Por ello, entiende que no poseen ningún tipo de legitimación activa para representar a las personas que residen en sus residencias; razón por la que antes expresara que el presente amparo tiene como pretensión el planteo de inconstitucionalidad de los protocolos y medidas sanitarias de emergencia que los geriátricos cuestionan, por lo que tampoco podrían prosperar los planteos de falta de legitimación de la demandada (...). (CCA 1ª Nom., Sent. N° 27/2021 “Geriátrico México II y otros c/ Provincia de Córdoba - Amparo Ley 4915”. DP N° 24)

En igual sentido ha resultado implicado el **derecho a la participación e integración** comunitaria, receptado en el artículo 8 de la Convención que, en su punto c) postula la necesidad de asegurar que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades. La crisis sanitaria en relación al COVID-19 repercutió en la formas de relacionarnos como sociedad. El riesgo vital entre las personas mayores se reflejó a diario en los medios de comunicación, sumado a que se destacó en la información brindada la peligrosidad que tenía el contagio, el riesgo de muerte y el colapso de los sistemas de salud, relacionado con la ocupación de camas en las terapias intensivas cuando el virus afectaba a personas mayores. En este sentido, se profundizaron estereotipos negativos hacia las personas mayores (Bravo Segal – Villar, 2020).

Durante la pandemia, la información que se brindó contenía de por sí una representación negativa hacia las personas mayores. Por ejemplo, en el tratamiento informativo que se daba al número de muertes por COVID-19 en los que se destacaba la edad de la persona por sobre cualquier otro dato. En el contexto de la crisis sanitaria se tornó aún más importante la protección de los derechos de las personas mayores, por un lado, en atención al derecho a la salud sin discriminación por edad y, en segundo lugar, en relación con el derecho a vivir con dignidad en la vejez.

Mención aparte merecen aquellas resoluciones vinculadas a los **derechos de protección** dictadas en contexto de pandemia. Y es que el análisis no puede sustraerse de la situación excepcional nacional e internacional producto del COVID-19 que puso a todos los ciudadanos frente a un escenario inesperado e impensado, que motivó la adopción de medidas extremas y la profundización de la declaración de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, dispuesta por la Ley N° 27541, a la que adhiriera la

provincia, en materia sanitaria, por Ley N° 10690; que dejó en crisis todos los sectores de la sociedad.

Pues bien, del relevamiento realizado para esta investigación se advierte que en sentencias dictadas en el año 2020, 2021 e inclusive 2022, el contexto de pandemia fue valorado por los jueces quienes brindaron argumentos -ante las reclamaciones de derechos sociales, previsionales y de cuidados- en torno a la necesidad de una protección reforzada de los derechos de las personas mayores por tratarse de un grupo que por sus características se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad respecto al resto.

Ello es así, más cuando la accionante pertenece a un sector de la sociedad que frente al derecho en general, representa a un grupo en situación de especial vulnerabilidad al ser personas mayores, de preferente tutela jurídica, y con mayor razón, frente al aislamiento social, preventivo y obligatorio por el COVID-19. (Doctrina Corte I.D.H. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018 Serie C No. 349, párr. 143, y Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 163)

De esta manera, se pudo observar que se tuvo en cuenta la pandemia para conceder con mayor razón tratamientos médicos requeridos hubieron sido requeridos y negados por la parte demandada.

A su vez, lo expresado adquiriría mayor relevancia a raíz de la pandemia (...) Tal situación, por cierto, ha añadido dificultades, en tiempo de desplazamientos, pedidos y asignación de turnos, importación de medicamentos o insumos, entre otros. Como consecuencia, la coyuntura exigía simplificar aún más todo aquello que, en las diferentes aristas, pudiera poner en riesgo o agudizar la situación —en cuanto a la salud— de los grupos más vulnerables, como aquel al que pertenece la sra. C. Precisamente por ello y con razón, el representante de la actora manifestó que, incluso si la medida cautelar fuera concedida, habría que atravesar todo el proceso que demandara la compra e importación del artefacto; luego, la cirugía y el posterior encendido del procesador (un mes más), y atravesar la rehabilitación fonoaudiológica, la cual puede demorar un año al menos (p. 3 del escrito de apelación, ídem). Esto pone de manifiesto —una vez más— que el requisito del peligro en la demora no ha sido considerado en toda la complejidad y profundidad que las particulares circunstancias demandaban. (Cita doc. 194 del tsj)

También, se adaptaron procedimientos para proteger a la persona mayor: “La audiencia del art. 35 CCC dispuesta por esta Cámara se llevó a cabo mediante el auxilio de medios tecnológicos adecuados, como consecuencia del marco necesario de protección derivado de la pandemia por COVID-19” (cita doc.).

Asimismo, aunque es discutible, se adelantaron etapas procesales (realización de prueba biológica que debía practicarse para personas mayores), por más riesgos que implicaban:

Es que teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el actor debido a su edad, agravada por la pandemia Covi-19, puede que, al llegar al momento de la producción de la prueba, esta se vuelva de difícil realización por las medidas de distanciamiento y/o aislamiento, sin tener en cuenta que puede afectarle alguna cuestión de salud propia o ajena al coronavirus. También, tengo en cuenta que comienza el otoño/invierno y ello agrava aún más el cuadro. No debe perderse de vista que, conforme el enunciado por la OMS, el promedio de vida de los hombres a nivel mundial es de 72 años y, si bien en la Argentina se eleva a 76 años, esto coloca a los hombres en situación de vulnerabilidad. (Cita doc. 14 de Rio Cuarto)

De igual modo, se dictaron prisiones domiciliarias:

A ello se le añade que pertenece a un grupo de personas que tiene un mayor riesgo de sufrir cuadros graves atribuidos a la enfermedad Covid-19 por su edad (según criterio de la Organización Panamericana de Salud, Respuesta al brote de COVID-19 en la Región de las Américas. [26 de marzo de 2020. <https://www.paho.org/en/documents/respuesta-al-brote-covid-19-regionamericas>) y por patologías preexistentes -hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca y renal, entre otras, conforme surge de ff. 91, 102, 109, 158-. (Cita doc.)]

Al contestar el informe, la demandada denuncia la falta de legitimación activa de las actoras por no tener representación para litigar en nombre de las personas que se reputan afectadas. En relación con esta excepción así articulada, cabe recordar que, cuando se encuentra en juego el acceso a la salud y la preservación de la vida, lo concerniente a la legitimación activa debe verificarse con relación a cuál es el fin concreto que se persigue. Negarle a quien ha sido nombrado por el ordenamiento vigente – y por la misma parte demandada como asistente con los fines de cuidado establecidos en el protocolo cuestionado-, actuar en nombre de quien no puede hacerlo por su especial situación y que tiene contacto personal con él por estar internado en forma permanente en la institución que dirige (se traduciría en los hechos) en una denegación de

justicia a quien más la necesita, atento el desamparo en que se encuentra. En otras palabras, negar legitimación a quien actúa en beneficio del vulnerable en este contexto de pandemia por Covid-19 sería negar justicia, siendo ofensivo y violatorio de los tratados internacionales firmados.

A ello se le añade que pertenece a un grupo de personas que tiene un mayor riesgo de sufrir cuadros graves atribuidos a la enfermedad Covid-19 por su edad (según criterio de la Organización Panamericana de Salud, Respuesta al brote de COVID-19 en la Región de las Américas. 26 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.paho.org/en/documents/respuesta-al-brote-covid-19-regionamericas>) y por patologías preexistentes (hipertensión arterial, insuficiencia cardíaca y renal, entre otras, conforme surge de ff. 91, 102, 109, 158).

VIII. Conclusiones

El derecho de la vejez ha tenido una clara evolución y desarrollo, tanto a nivel normativo de políticas públicas y, tal como muestra esta investigación, también a nivel jurisprudencial. Desde hace algunos años existe un índice de controversias caracterizado, en el ámbito judicial, por su crecimiento ascendente y constante. El creciente volumen de causas, su diversidad y complejidad, demandan un enorme esfuerzo de gestión administrativa y judicial. Los juicios exigen un seguimiento ordenado y preciso de cada causa por tratarse del sector de la población de carácter vulnerable; el estudio y resolución de esas causas requiere un trabajo muy intenso.

Las quejas de los justiciables, residen en reclamos vinculados con cuestiones procesales de fondo. Así, podemos mencionar la tardanza en resolver sus causas, el retraso en el reconocimiento de sus haberes pasivos o las demoras excesivas en la ejecución de las sentencias. En lo sustancial, el análisis de los fallos abordados en el presente trabajo revela que la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas mayores, en cada caso judicial, se garantiza con un sentido jurídico universal que asegura el contenido esencial del derecho implicado.

Si bien el efecto jurídico vinculante de cada sentencia se circunscribe al caso juzgado, el acto jurisdiccional que se dicta con sentido obligatorio, como una norma de alcance individual, trasciende sus proyecciones singulares, para asumir el valor de un precedente que se erige en un paradigma de la eficacia de los derechos humanos y su tutela jurídica.

Los enunciados programáticos de las cláusulas que en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y en la Constitución Nacional o Provincial reconocen los derechos humanos de las personas mayores, y estos se transforman por obra de la jurisprudencia en una obligación inmediatamente exigible para sus responsables. La universalización de estos derechos a nivel internacional. En el particular caso de Argentina, con su incorporación al bloque de constitucionalidad, se ha producido un efecto directo sobre la jurisprudencia: la mayoría de los fallos examinados tienen referencias expresas y categóricas a los postulados normativos de los tratados sobre derechos humanos.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por mayoría, a través sus pronunciamientos, desde hace unos años ha efectuado una interpretación morigeradora de las normas provinciales considerando que -en ciertas situaciones- debe darse primacía al valor equidad, a fin de enmendar o readecuar una solución que si bien se ajusta a la letra del precepto legal, sin embargo, no es compatible con principios que también tienen raigambre constitucional. Desde 1994, al declararse la jerarquía constitucional de determinados tratados internacionales, el Poder Judicial amplía su deber de ejercer y aplicar el control de convencionalidad, incluso de oficio, sobre las normas y los actos jurídicos que eventualmente violen derechos y garantías establecidos en los tratados de derechos humanos o desatiendan la jurisprudencia emanada de los organismos internacionales de control (Sesín, J, 2016, p. 8).

Esta tendencia también concuerda con los paradigmas incorporados en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, donde se produce una constitucionalización del derecho privado. El reconocimiento judicial de los derechos previsionales y de los derechos vinculados a los atributos de la personalidad, etc, atento a la reforma integral que motivó el CCyC, se inscriben en los lineamientos generales que surgen de los tratados sobre derechos humanos. Los magistrados no pueden obviar estas directrices, que remedian -con las limitaciones propias de las circunstancias- la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas mayores.

La función del Poder Judicial es resolver los conflictos que se plantean, al asegurar a los justiciables la efectividad de sus derechos frente a los otros poderes públicos y, custodiando la eficacia de la ejecución de las sentencias. No puede olvidarse que quien juzga no es un sujeto cuya función se limita a la aplicación ciega de la letra de la ley, sin ponderación de los efectos sociales y económicos que su decisión podría producir; su alta misión consiste en admi-

nistrar justicia y para ello la regla de derecho a la que debe subsumir el caso -al menos los denominados “casos difíciles”- siempre debe ser analizada según criterios de equidad y razonabilidad, considerando los valores constitucionales en conflicto. La magistratura en su ámbito no debe ahorrar esfuerzos para tratar de conservar a los ancianos en el seno de la sociedad, encontrándoles el lugar que por su dignidad y por sus aptitudes ocupan para el bien de la comunidad.

Del análisis de fallos efectuado, advertimos claramente que la tutela jurídica que subyace en cada uno de los pronunciamientos dictados por los distintos tribunales de la justicia de Córdoba, está destinada a amparar la dignidad de la persona humana al asegurarle garantías mínimas. La dignidad humana es el valor que se protege en las decisiones jurisprudenciales que se adoptan, tal como lo proclama el Preámbulo y el artículo 4 de la Constitución de Córdoba cuando destaca la finalidad de exaltar la dignidad de la persona y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

En el contexto de la investigación aquí presentada, se obtuvieron resultados que nos permitieron dilucidar los estándares de derechos de las personas mayores, utilizados en la jurisprudencia local. Podemos advertir que, cuando está en juego la tutela judicial de las personas adultas mayores, se refleja un compromiso de la judicatura con la aplicación efectiva y en la vigencia de normas de un nivel jurídico superior, como son la Constitución y los tratados sobre derechos humanos, desde una doble perspectiva: axiológica y material, pues la defensa del Estado social de derecho, no puede ser otra que la garantía de la dignidad de la persona.

IX. Referencias bibliográficas

- Amezcu-Aguilar, T. y Sotomayor-Morales, E. (2019). La participación social de las personas mayores, una cuestión de estructura de oportunidades. Los casos de Jaén (España) y Esslingen (Alemania). *Paraninfo Digital, AÑO XIII N° 30*. <https://ciberindex.com/c/pd/e30090> [acceso: 10/12/2023]
- Bertini, S. (2015). *Los adultos mayores y las directivas anticipadas o disposiciones en previsión de la propia incapacidad*. En C. Grosman (dir.) *Los adultos mayores y la efectividad de sus derechos; nuevas realidades en el derecho de familia*. Rubinzal-Culzoni
- Blanco, L. G. (2020). *Consideraciones bioéticas acerca del envejecimiento y la ancianidad*. *RDF 95, 21. TR LA LEY*.

- Bravo Segal, S. y Villar, F. (2020). La representación de los mayores en los medios durante la pandemia COVID-19: ¿hacia un refuerzo del edadismo? *Revista Española de Geriatria y Gerontología*. 55(5), pp. 266–271. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0211139X20300901>
- Calabrese Gilardo, M. y Llugdar, H. A. (2021). De la capacidad jurídica y vulnerabilidades sociales: diferencias e intersecciones. En *Temas de Derecho Procesal*. www.cijur.mpba.gov.ar
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). (2021) https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46487/1/S2000723_es.pdf
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). (2022). Envejecimiento. En *América Latina y el Caribe: inclusión y derechos de las personas mayores (LC/CRE.5/3)*. Naciones Unidas.
- Cosola, S. J. (Mayo, 2024). Interpretación de los Atributos de la Personalidad y los Derechos Personalísimos en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista Amagis Jurídica*, [S.l.], v. 14, n. 1, pp. 383-421, <<https://revista.amagis.com.br/index.php/amagis-juridica/article/view/313>>.
- Dabove, M. I. (2002). *Los derechos de los ancianos*. Editorial Ciudad Argentina.
- Dabove, M. I. (2017). *Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional*. Editorial Astrea.
- Dabove, M. I. (2018). *Derecho de la vejez*. Editorial Astrea.
- Dabove, M. I. (enero - junio de 2018). Autonomía y vulnerabilidad en la vejez: respuestas judiciales emblemáticas. *Revista Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, Nro. 34*, pp. 53-85.
- Dabove, M. I., Novelli, M., Gonem Machello, G., Nawojczyk, E., Prunotto, M. y Rodrigo, F. (2008). Aportes para el pleno reconocimiento constitucional de los derechos de los ancianos. *La Ley 2008-D*, 751.
- Dabove, M. I. y Prunotto Laborde, A. (2006). *Derecho de la Ancianidad: Perspectiva interdisciplinaria*. Editorial Juris.
- Dabove, M. I., Oddone, M. J., Perret, C., Pochintesta, P. A. (2020). Vejez en tiempos de pandemia: una cuestión de derechos. *Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatria. Revista Argentina de Gerontología y Geriatria; 34, 1*; pp. 21-24.
- Díaz, A. y Tendero, B. (2019). Derechos Humanos de las Personas Mayores. Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia N° 11. Universidad

- Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- DIARIO DE SESIONES. Constitución Provincial de 1987. Reforma. Artículo 55. Convencional Terzi, p. 1948.
- Grosman, Cecilia P. (julio de 2014). Los Adultos Mayores en la Sociedad y la Familia. *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*. Editorial Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica. Ministerio de Justicia de Derechos Humanos de la Nación. Primera edición. Id SAIJ: DACF140463, p. 447.
- Grosman, Cecilia P. [et. al.] (2015). *Los adultos mayores y la efectividad de sus derechos. Nuevas realidades en el Derecho de Familia*. Rubinzal-Culzoni.
- Pereira-Puga, M.; Hernández-Moreno, G.; Del Pino, E. y Cruz Martínez, G. (2020) ¿Qué falló en las residencias durante la primera ola de corona virus? The Conversation, 24 de noviembre de 2020. Publicado originalmente en The Conversation, <https://theconversation.com/que-fallo-en-las-residencias-durante-la-primera-ola-de-coronavirus-149098>.
- Huenchuan, S. (ed.) (2018). Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: perspectiva regional y de derechos humanos. *Libros de la CEPAL, N° 154 (LC/PUB.2018/24-P)*, Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Inmayores (2019). Las personas mayores como sujetos de derecho: el aporte de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores. Reunión de Expertos. *Medidas clave sobre envejecimiento para la implementación y seguimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible*.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2006). Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina ¿Hacia un derecho de la ancianidad? *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, nro, 1.
- Palacios, A. y Bariffi, F. (2012). *Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos. Una revisión desde la Convención Internacional sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad*.
- Pochintesta, P., Martínez, G., y Ruiz Díaz, C. (2021). El derecho a la Participación Social de las Personas Mayores. *Actas de periodismo y comunicación*, 6(2). <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/actas/article/view/6932>

- Rapallini, L. E. (2023). Protección de los adultos vulnerables en el derecho internacional privado argentino. *Temas de Derecho Procesal*, N° 2023 (02-febrero), pp 27-39.
- Salvarezza, L. (2002). *Psicogeriatría. Teoría y clínica*. Editorial Paidós.
- Sesín, D. J. (2016). (Dir) Chiacchiera Castro, P. R., Maine, A, y Giménez, L. (coord). *La materia previsional en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*.
- Zapata, L. A. (2018). Viejismos versus trato adecuado: acceso a la justicia de las personas mayores. Estereotipos discriminatorios hacia la vejez en las resoluciones judiciales. *Revista Argumentos. Estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia*, 7. <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/115>
- Zapata, L. A. (2020). Lenguaje judicial y personas mayores. *Revista Argumentos. Estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia*, II. <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/183>

Referencias Normativas

Constitución de la Nación Argentina

Constitución de la Provincia de Córdoba

Ley Nacional 27360 (B.O. 31/05/2017), la República Argentina ratifica la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores.

Ley Provincial 7037 (B.O. 22/11/1983) sobre Integración de la Ancianidad

Ley Provincial 7077 (B.O. 30/04/1984) referida a la Creación del Programa permanente de atención al anciano.

Ley Provincial 9131 (B.O. 14/11/2003) sobre Atención prioritaria y trámite ágil a la gestión de las personas mayores en todas las dependencias del Estado provincial.

Documentos internacionales

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y ratificada por nuestro país mediante la Ley 27360 (B.O. 31/05/2017).

- Declaración Número 1 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) (09/04/2020), con el título: “COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES”.
- Comunicado de Prensa Número 88(23/04/2020) emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.).
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991).
- Proclamación sobre el Envejecimiento (1992).
- Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002).
- Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003).
- Declaración de Brasilia (2007). El Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009).
- Declaración de Compromiso de Puerto España (2009).
- Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Organización de los Estados Americanos (2015, 15 de Junio). http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp.

Documentos y declaraciones

- CSJN, Acordada Número 5 del 24/02/2009. Guía incorporada en materia de acceso a la justicia.
- Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de personas mayores. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (2020). Colección Derechos Humanos y Justicia. Recuperado en: <https://drive.google.com/file/d/1mFkHvqZtBoMcWYRgy0pJ3fK8xtBrZvgH/view>
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Envejecimiento en América Latina y el Caribe: inclusión y derechos de las personas mayores (LC/CRE.5/3)*. Santiago: Naciones Unidas.

X. ANEXO: GLOSARIO

“Abandono”: la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Acceso a justicia”: es el derecho humano fundamental que tienen todas las personas de disponer de medios y modos efectivos, legales e igualitarios para garantizar la satisfacción de todos los demás derechos. Es por eso que se llama ‘un derecho de derechos’.

“Autonomía”: es la capacidad que tiene la persona mayor de tomar decisiones sobre su plan de vida y ejecutar esas decisiones, aun cuando puede necesitar de otras personas para ejercer sus opciones.

“Autodeterminación”: es la posibilidad que tiene una persona de tomar decisiones en función de sus propias convicciones y deseos.

“Celeridad”: es la tramitación de un acto o procedimiento en el menor tiempo posible, de manera que el paso del tiempo no frustre la pretensión de quien solicitó la intervención judicial, o de proteger un derecho vulnerado.

“Vejez”: es la construcción social de la última etapa de la vida. Esto quiere decir que ‘vejez’ refiere a la manera en que se conciben socialmente los cambios producidos por el paso del tiempo en una persona.

“Brecha digital”: desigualdad en el acceso, uso y/o impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) entre los diferentes grupos sociales. Esta se determina en función de diferentes criterios, como, por ejemplo, económicos, geográficos, de género o edad.

“Cuidados paliativos”: la atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

“Discriminación”: cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Discriminación múltiple”: cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

“Discriminación por edad en la vejez”: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el

reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Empoderamiento”: confianza en la capacidad de personas y colectivos locales para resolver por sí mismos problemas paradójales y multifacéticos.

“Envejecimiento”: proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

“Envejecimiento activo y saludable”: proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

“Maltrato”: acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

“Negligencia”: error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

“Pandemia”: enfermedad que se extiende a diferentes países y continentes. Hay un alto grado de infección y la enfermedad se traslada fácilmente de un sector geográfico a otro.

“Persona mayor”: aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

“Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo”: aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estada, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

“Servicios socio-sanitarios integrados”: beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona

mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

“Unidad doméstica u hogar”: el grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

“Vejez”: construcción social de la última etapa del curso de vida.

“Viejismos”: estereotipos negativos hacia la vejez o hacia las personas mayores.

“Vulnerabilidades múltiples: es la condición de mayor exposición a discriminaciones que sufren las personas en las que se suman dos o más factores de vulnerabilidad en las facetas de su identidad, lo que genera circunstancias específicas de exclusión y dificultades para ejercer sus derechos.